

Gaceta Parlamentaria

Año XXVI

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 22 de marzo de 2023

Número 6239-II-2

CONTENIDO

Iniciativas

- **2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, en materia de muerte digna, suscrita por los diputados Emmanuel Reyes Carmona, del Grupo Parlamentario de Morena y Salomón Chertorivski Woldenberg del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- **31** Que reforma y adiciona los artículos 40., 50. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Me-Aceves García y Laura Lorena Haro Ramírez, del Grupo Parlamentario del PRI
- nica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a cargo del diputado Javier López Casarín, del Grupo Parlamentario del PVEM
- **89** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; General de Educación; Reglamentaria del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación; y General de Salud, en materia de programas de prevención, identificación y atención oportuna a problemas de salud mental de los educandos en las escuelas públicas de nivel básico y media superior, a cargo de la diputada Dionicia Vázquez García, del Grupo Parlamentario del PT
- xicanos, suscrita por las diputadas Norma Angélica 113 Que reforma los artículos 103, 109 y 111 de la Ley de Migración, a cargo de la diputada Olga Leticia Chávez Rojas, del Grupo Parlamentario de Morena
- 57 Que reforma los artículos 20. y 13 de la Ley Orgá- 139 Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio, suscrita por las diputadas Laura Lorena Haro Ramírez, Cristina Ruiz Sandoval y Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, del Grupo Parlamentario del PRI

Anexo II-2

Miércoles 22 de marzo

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE MUERTE DIGNA SIN DOLOR, A CARGO DEL DIPUTADO SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL DIPUTADO EMMANUEL REYES CARMONA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Los que suscriben, diputado Salomón Chertorivski Woldenberg, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y Emmanuel Reyes Carmona del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ejercicio de la facultad que confieren los artículos 6, numeral 1, fracción I, así como el 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentamos a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, conforme a la siguiente:

Exposición de motivos

La salud es definida como un estado de completo bienestar físico, mental, así como social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades¹. El goce del grado máximo de salud no representa una mera aspiración, sino que implica un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos sin distinción de raza, religión, ideologías, condición económica o social. Por esto, la salud tiene una importancia vital para todos los seres humanos, ya que una persona con mala salud no puede llevar una vida plena y en muchas ocasiones, ello implica la imposibilidad de ejercer muchos otros derechos.

Dicho lo anterior, la protección de la salud es reconocida como un derecho humano en los documentos de derecho internacional sobre derechos humanos y constitucionales de diversos países, por lo que su destinatario es todo ser humano y no admite distinciones. Así lo reconoce la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 25.1 que determina la salud como un componente en el que:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad"².

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en su artículo 12 dispone "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", lo que significa alcanzar el bienestar físico, mental y social en la mejor situación. Por tanto, el Estado debe establecer los mecanismos para que los seres humanos alcancen dicho nivel de satisfacción. Desde el 3 de febrero de 1983, en México, este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona que: "toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud".

Desde entonces, y debido a múltiples factores, la población mexicana a lo largo de las últimas décadas ha logrado mejorar su nivel y calidad de vida. Esto se refleja en la disminución de las tasas de mortalidad y natalidad, así como en el aumento de la esperanza de vida¹. Sin embargo, el incremento de esta última debe estar acompañada

¹De acuerdo con datos del Consejo Nacional de Población (CONAPO) a principios de la década de los ochenta, en México la esperanza de vida al nacer era 69 años para las mujeres y 62 años para los hombres. Actualmente,

de políticas públicas que -entre otras cosas- aseguren el acceso a los servicios de salud, debido a que "la vejez se caracteriza por la aparición de varios estados de salud complejos que suelen presentarse sólo en las últimas etapas de la vida y que no se enmarcan en categorías de morbilidad específicas"⁵. Dicho de otra manera, que una población viva más años aumenta los riesgos de la misma de sufrir alguna enfermedad que complique su salud, principalmente las de carácter crónico degenerativas o no transmisibles.

La detección temprana de este tipo de enfermedades aumenta significativamente las probabilidades de cura. Pese a esto, existen padecimientos que avanzan rápidamente y aunque se detectan con tiempo, la posibilidad de cura es ínfima y las consecuencias causadas para la persona suelen provocar dolores insoportables y permanentes en el tiempo. Ello implica que los pacientes en esta situación, son diagnosticados como enfermos en situación terminal debido a que su expectativa de vida es relativamente corta a causa de una enfermedad que no responde a los tratamientos curativos.

Por ende, la atención médica que reciben se centra en mitigar el dolor. Estos servicios médicos reciben el nombre de cuidados paliativos, que constituyen un "enfoque para mejorar la calidad de vida de los pacientes y sus familias que enfrentan los problemas asociados con enfermedades potencialmente mortales"⁶. Estos incluyen la prevención y alivio del sufrimiento mediante la identificación temprana, evaluación y tratamiento del dolor, así como otros problemas físicos, psicosociales y espirituales. Los cuidados paliativos deben englobar una visión integral porque la enfermedad se vuelve incontrolable y aparecen múltiples síntomas somáticos, deterioro progresivo asociado a cambios emocionales propios a la pérdida de funciones y roles que afectan tanto a pacientes como a familiares.

es de 78 para las mujeres y 72 para los hombres. Mientras que las estimaciones indican que para el año 2050, se elevarán a 82 y 77 años, respectivamente.

De acuerdo con un estudio de la Universidad de Guadalajara⁷, en México hay aproximadamente 600 mil personas que año con año requieren atención paliativa pero solo el 3 por ciento (aproximadamente 18 mil) acceden a ellos. Aunado a ello, durante la pandemia del COVID-19 se evidenció la necesidad de los servicios paliativos, tanto en el consuelo a los familiares de personas fallecidas a causa de dicho virus, como en el proceso curativo y de tratamiento de las personas que contrajeron la enfermedad, misma que obligó a los hospitales a tener especialistas que dieran seguimiento con video llamadas, hicieran sedaciones paliativas, controlaran el dolor o simplemente se vieran en la difícil necesidad de ser portadores de malas noticias a los familiares.

El progreso médico hace posible curar enfermedades hasta hace pocos años intratables, el avance de la técnica y el desarrollo de los sistemas de resucitación, que logran prolongar la vida de una persona, retrasan el momento de la muerte. Esto provoca que, con frecuencia, se ignore la calidad de vida de los enfermos terminales, la soledad a la que se ven sometidos, su sufrimiento y el de sus familiares.

Bajo estos preceptos, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa mediante la resolución 7798 declaró que "prolongar la vida no debe ser, en sí mismo, el fin exclusivo de la práctica médica, que debe preocuparse igualmente por el alivio del sufrimiento". Por lo que, la obligación de respetar y proteger la dignidad del paciente deriva de la inviolabilidad de su dignidad humana en todas las etapas de la vida, incluyendo el otorgamiento de un medio adecuado que le permita morir con dignidad.

Dentro del ordenamiento jurídico mexicano, la carta magna en su artículo 1º establece que:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento. Pero, también se trata de un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso dado que su importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así, la dignidad humana se ubica no sólo como una declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona. Por lo que se establece en el mandato constitucional que todas las autoridades, e incluso particulares, deben respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida como "como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada".

En esta misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)¹⁰ ha señalado que:

"Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria".

Con base en ello, cobra sentido cuestionar qué sucede cuando los pacientes en situación terminal se ven obligados a vivir, aun cuando la condición de su enfermedad no les permite hacerlo con dignidad. Considerando, además, que el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹¹ estipula que:

"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."

El libre desarrollo de la personalidad es entendido como "el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás"¹². A fin de proteger y garantizar ambos preceptos, dignidad y libre desarrollo de la personalidad, es conveniente defender la autonomía del individuo en un ámbito tan íntimo y personal como la propia muerte. Desde la perspectiva legal, la muerte digna en una situación terminal o crítica puede definirse "como la muerte que, deseada por una persona, se produce asistida de todos los alivios y cuidados paliativos médicos adecuados, así como con todos los consuelos humanos posibles"¹³. Es decir, es el hecho y derecho a finalizar la vida voluntariamente sin sufrimiento, propio o ajeno, cuando la ciencia médica nada puede hacer para la curación de una enfermedad mortal.

A nivel internacional, la regulación sobre muerte digna, eutanasia y cuidados paliativos ha incrementado en lo que va del siglo. Aunque es un tema que ha generado polémica, los organismos internacionales y de derechos humanos, no han sido indiferentes a esta discusión que cada vez se da con mayor intensidad. La propia Organización Mundial de la Salud (OMS), ha aportado al desarrollo del tema, por el

indivisible vínculo que existe entre la muerte digna y el derecho a la protección de la salud. Al respecto, ha manifestado que "los proveedores de asistencia sanitaria deben evaluar y aliviar el sufrimiento físico, psicológico y social"¹⁴ del paciente en situación terminal.

Para preservar este derecho existen tres modalidades claramente identificadas, y definidas, como:

- 1. Voluntad anticipada¹⁵: Documento legal a través del cual una persona expresa el conjunto de preferencias que tiene respecto del cuidado futuro de su salud, de su cuerpo y de su vida. Esta se realiza cuando se tiene pleno uso de facultades mentales, en anticipación a la posibilidad de que en algún momento futuro se encuentre incapacitada para expresar esas preferencias y tomar decisiones por sí misma.
- 2. Eutanasia¹⁶: Definida como el acto médico de terminar intencionalmente con la vida de un paciente en situación terminal, bajo la voluntad del mismo paciente, debido a que el sufrimiento se hace insostenible.
- 3. Suicidio medicamente asistido¹⁷: Es la asistencia que otorga el personal médico a un paciente, en respuesta a su solicitud, proporcionándole los medios para suicidarse, y es el paciente quien realiza la acción que causa la muerte.

En México, la voluntad anticipada es legal, bajo ese nombre, en Coahuila, Aguascalientes, San Luis Potosí, Michoacán, Hidalgo, Guanajuato, Guerrero, Nayarit, Estado de México, Colima, Oaxaca, Yucatán, Tlaxcala y la Ciudad de México. En esta última, se encuentra estipulado dentro del capítulo XXIX de la Ley de Salud de la Ciudad de México, que la define como "el derecho a decidir aceptar o no, tratamientos y procedimientos médicos en caso de tener diagnóstico de una enfermedad en etapa avanzada o terminal"¹⁵.

Por su parte a nivel nacional, aunque no se establece con el nombre de voluntad anticipada, la Ley General de Salud prevé en su artículo 166 bis 4 que:

"Toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, puede, en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, expresar su voluntad por escrito ante dos testigos, de recibir o no cualquier tratamiento, en caso de que llegase a padecer una enfermedad y estar en situación terminal y no le sea posible manifestar dicha voluntad".

En cambio, cualquier tipo de intervención médica para provocar la muerte con voluntad previa del paciente no está permitida, ya que el artículo el artículo 166 Bis 21 de la Ley General de Salud establece que:

"Queda prohibida, la práctica de la eutanasia, entendida como homicidio por piedad, así como el suicidio asistido conforme lo señala el Código Penal Federal, bajo el amparo de esta ley. En tal caso se estará a lo que señalan las disposiciones penales aplicables".

Además, su práctica es considerada un delito tipificado dentro del Código Penal Federal, ya que su artículo 312 estipula que:

"El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años".

Mientras que el artículo 313 del Código Penal Federal establece que:

"Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas."

Dicha legislación contraviene el derecho a una vida libre y autónoma, ya que impide a los pacientes, mayores de edad, en situación terminal ejercer su autonomía impidiendo la toma de una decisión libre e informada sobre la manera en que pueden terminar su vida, en caso de sufrir una enfermedad incurable.

Derivado del precepto acerca de que el derecho a una vida digna debe garantizar el derecho de los individuos a ejercer sus decisiones de manera libre, incluso en la manera en que deciden morir, algunos países han legalizado e instrumentado regulación al respecto. A continuación, algunos ejemplos de ello¹⁸:

País	Requisitos
Países Bajos (2001)	- La eutanasia debe realizarse por un médico
	- El médico debe consultar a un segundo médico independiente que
	verifique que el paciente cumple con los requerimientos
	- Requiere de una solicitud voluntaria, largamente considerada,
	informada, consistente en el tiempo. De preferencia escrita o
	documentada de otra manera
	- Contempla eutanasia y suicidio médicamente asistido
	- Requiere del sufrimiento insoportable de la persona que lo solicita sin
	posibilidades de superación de esa situación
	- Es aplicable a menores de edad (12 a 17 años) con el consentimiento
	de sus padres
	- Se puede aplicar a recién nacidos bajo circunstancia específicas
	- Las personas con deterioro cognitivo pueden acceder a eutanasia,
	siempre y cuando hayan dejado una directriz anticipada previa
	- Debe ser llevada a cabo por un profesional responsable del paciente,
	que se mantenga en contacto y disponible para éste hasta que fallezca
	- El profesional debe idealmente tener una relación terapéutica
	establecida con el paciente
	- El médico debe dejar por escrito que el paciente rechazó todas las
	alternativas sobre cuidados
	- El médico debe reportar la muerte al comité sobre eutanasia
Bélgica	- La solicitud debe ser voluntaria, considerada, repetida y escrita.

(2002)- El paciente debe estar en una situación de dolor mental y físico insuperable, resultado de una enfermedad incurable - El médico que lleve a cabo el procedimiento debe consultar un colega independiente si los criterios regulados están siendo cumplidos - No incluye el suicidio asistido - En la mayoría de los casos se realiza por un médico de hospital. - Desde el 2014, contempla menores de edad con el consentimiento de sus padres. Esto excluye menores de edad con alteraciones de conciencia, discapacidad intelectual, niños pequeños y neonatos. - La persona puede solicitar el procedimiento a través de una directriz anticipada, realizada de forma escrita en frente de 2 testigos - Definición de eutanasia: "acto o la práctica de matar o permitir la muerte por causas naturales por razones de compasión, es decir, para liberar a una persona de una enfermedad incurable, un sufrimiento intolerable o una muerte indigna" - Dirigida a enfermos mayores de 18 años en fase terminal que expresen su consentimiento para la aplicación del procedimiento que garantice su derecho a morir con dignidad o lo hayan expresado previo a la instauración de dicha condición - Proceso de evaluación a cargo de una Comisión: Colombia 1) Evaluación del estado cognitivo (2015)2) Evaluación de competencias para tomar decisión de tratamiento 3) Acompañamiento integral (lista de chequeo sobre el proceso: declaración de pronóstico, identificación como "enfermedad terminal", opciones ante el diagnóstico, acceso a cuidados paliativos, asesoría permanente Condiciones: 1) Pronóstico cierto 2) Libertad de elección

3) Evaluación depresión

	- Ser elegible para recibir servicios de salud financiados por el gobierno
	federal o de un territorio
	- Tener al menos 18 años de edad y no estar incapacitado mentalmente,
	para tomar decisiones por uno mismo
	- Estar afectado por un problema de salud grave e irremediable
	- Presentar una solicitud oficial de asistencia médica para morir que no
Canadá	sea el resultado de presión o influencias externas
(2016)	- Dar consentimiento fehaciente para acceder al servicio
	- Tener una enfermedad grave considerada incurable o una discapacidad
	permanente en casi todo el cuerpo
	- Vivir un estado de declive físico avanzado que no se puede revertir
	- Experimentar un sufrimiento físico o mental insoportable causado por
	una enfermedad, discapacidad o una disminución que afecta a la
	capacidad de poder recibir alivio al dolor en condiciones aceptables.
	- Ser mayor de edad
	- Ser capaz y consciente en el momento de la solicitud y actuar sin presiones externas.
	- Disponer por escrito de la información sobre su proceso, las alternativas
España	y posibilidades de actuación, incluida la de acceder a cuidados paliativos.
(2021)	- Formular por escrito dos solicitudes de eutanasia con un intervalo de al
	menos 15 días.
	- Sufrir una enfermedad grave e incurable o un padecimiento grave,
	crónico e imposibilite, con un sufrimiento físico o psíquico constante e intolerable certificado por el médico responsable.
	mioritante del miorita responsable.

Como se observa, las regulaciones son distintas en sus alcances, pero preservan la idea fundamental de garantizar la libertad de las personas a ejercer decisiones libres, preservando su autonomía y privilegiando su dignidad. La práctica de estos procedimientos médicos supone entre el 1 y el 4 por ciento del total de fallecimientos anuales en estos países¹⁹, lo que muestra que no se trata de una práctica generalizada, pero sí debe estar contemplada en la ley para aquellas personas que así lo decidan.

En México, de acuerdo a una encuesta realizada por la asociación civil *Por el Derecho a Morir con Dignidad*²⁰, 70 por ciento de los encuestados estaría de acuerdo en que se legisle para que existan reglas que permitan a las personas decidir sobre su propia muerte cuando sufran una enfermedad incurable y se encuentren en situación terminal. Más allá de las creencias y opiniones, es un hecho que la población en nuestro país está envejeciendo y la transición epidemiológica nos indica que la prevalencia de enfermedades crónicas no transmisibles continuará creciendo en las próximas décadas.

Es por ello que legislar en esta ruta generaría los mecanismos para que los ciudadanos tengan elementos que les permitan tomar decisiones libres, incluso en la última etapa de la vida. Lo que debe realizarse bajo la existencia de un marco legal que contemple la autonomía de las personas para elegir cómo terminar su vida, en caso de sufrir un padecimiento incurable o terminal.

En la propuesta que se presenta se contemplan tres hipótesis en las que un paciente en situación crítica o terminal puede optar por una muerte digna sin dolor y son las siguientes:

- El paciente tiene una enfermedad terminal
- El paciente sufre una enfermedad o lesión permanente e intensamente dolorosa, o
- El paciente está en agonía.

La propuesta incluye definiciones para cada una de estas hipótesis. Importa destacar que se considera no sólo aquellos pacientes con una enfermedad terminal o que estén en agonía, sino que comprende aquellos pacientes que sufren de una enfermedad o lesión que, sin producir la muerte inmediata, les causa un dolor físico o sufrimiento emocional intenso, continuo o crónico, que los limita el ejercicio de una vida libre y autónoma.

Lo anterior en el entendido que "los pacientes en situación terminal son más propensos a sufrir depresión, ansiedad, delirio, estrés y otras enfermedades mentales" que no necesariamente causan sufrimiento físico, pero sí psicológico o emocional. Por lo que, el concepto de sufrimiento intenso se extiende a todas las limitaciones que inciden directamente sobre la autonomía física y actividades de la vida diaria del paciente. De tal manera que no le permite valerse por sí mismo, existiendo seguridad o gran probabilidad de que dichas limitaciones persistirán en el tiempo sin posibilidad de curación o mejoría apreciable.

Atendiendo a ello, dadas las características de vulnerabilidad y sufrimiento de los pacientes, los instrumentos que se utilicen para permitir una muerte digna sin dolor, basada en la decisión individual del paciente, deben contemplar aspectos psicológicos y estar diseñados de manera sencilla, efectiva, con corta duración, fácilmente comprensibles, rápidos de administrar y no causar una carga administrativa que imposibilite u obstruya el ejercicio del derecho a una vida digna, libre y autónoma .

Por lo expuesto, someto a consideración de esta honorable soberanía la presente iniciativa con proyecto de **Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de muerte digna sin dolor.**

Único.- Se **reforman** la fracción XXVII Bis del artículo 3, el artículo 75 Ter, la fracción I, II, III y IV del artículo 166 Bis, del primer párrafo del artículo 166 Bis 2, el artículo 166 Bis 4, el artículo 166 Bis 5, el artículo 166 Bis 6, el artículo Bis 7, el artículo 166 Bis 8, el artículo 166 Bis 9, el artículo 166 Bis 10, el artículo 166 Bis 11, el artículo 166 Bis 12, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VI del artículo 166 Bis 13, las fracciones I, II, IV, V, VIII, IX, X del artículo 166 Bis 15, el artículo 166 Bis 16, el artículo 166 Bis 17, el artículo 166 Bis 18, el artículo 166 Bis 19, el artículo 166 Bis 20 y el artículo 166 Bis 21, y se **adicionan** el Título Octavo Bis De los

Artículo 30.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

XXVII Bis. El tratamiento integral de los Cuidados Paliativos y la Muerte Digna sin Dolor, y

XXVIII.

Artículo 75 Ter. - En previsión de requerir en el futuro servicios de atención médica, las personas tienen derecho a elaborar su voluntad anticipada en la que podrán determinar el tipo de acciones que desean sean tomadas para su tratamiento, o su negativa a recibir un tratamiento, o a una muerte digna sin dolor. Dicha voluntad deberá ser registrada en el Registro Nacional de Cuidados Paliativos y Muerte Digna sin Dolor, o podrá ser expresada por escrito ante dos testigos en los términos de esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. La persona podrá revocar o modificar en cualquier momento el contenido de la voluntad anticipada previamente adoptada.

TITULO OCTAVO BIS

De los Cuidados Paliativos y la Muerte digna sin dolor a los pacientes en situación crítica o terminal.

Artículo 166 Bis. El presente título tiene por objeto:

- I. Salvaguardar la dignidad de los **pacientes** en situación crítica o terminal, para garantizar una vida de calidad a través de los cuidados y atenciones médicas, necesarios para ello;
- II. Garantizar una muerte digna sin dolor a los pacientes en situación crítica o terminal;
- III. Establecer y garantizar los derechos del paciente en situación crítica o terminal, con relación a su tratamiento, a cuidados paliativos o a las condiciones para morir dignamente sin dolor.
- IV. Dar a conocer los límites entre el tratamiento curativo, el paliativo y las condiciones para morir dignamente sin dolor;
- V. Determinar los medios ordinarios y extraordinarios en los tratamientos; y
- **VI.** Establecer los límites entre la defensa de la vida del paciente en situación crítica o terminal y la obstinación terapéutica.

Artículo 166 Bis 1: Para los efectos de este Título, se entenderá por:

- I. Paciente en situación crítica o terminal: A todo enfermo que padece a) una enfermedad terminal b) sufre una enfermedad o lesión permanente e intensamente dolorosa, c) está en agonía.
- II. **Enfermedad terminal**: A todo padecimiento reconocido como irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado, y cuyo pronóstico de vida para el paciente sea **inferior** a 6 meses;

III. Enfermedad o lesión permanente e intensamente dolorosa. Condición de una persona que, sin producir la muerte inmediata, le genera dolor físico o sufrimiento emocional intenso, continuo o crónico, que limita el ejercicio de una vida libre y autónoma y que no responde a los tratamientos curativos disponibles al alcance del paciente;

IV. Agonía. Estado que precede a la muerte que se produce de forma gradual en el que existe deterioro físico, debilidad extrema, pérdida de capacidad cognoscitiva, consciencia o capacidad de ingesta con pronóstico de vida de 2 a 3 días.

V. Cuidados básicos. La higiene, alimentación e hidratación, y en su caso el manejo de la vía aérea permeable;

VI. Cuidados Paliativos. Conjunto de cuidados que buscan aliviar los síntomas de aquellas enfermedades que no responden satisfactoriamente a un tratamiento curativo. Incluye el control del dolor, y de otros síntomas, así como la atención de aspectos psicológicos, sociales y espirituales basados en las necesidades del paciente;

VII. Obstinación terapéutica. La adopción de medidas desproporcionadas o inútiles con el objeto de alargar la vida **de un paciente en situación crítica o terminal.**

VIII. Medios extraordinarios. Los que constituyen una carga demasiado grave para el enfermo y cuyo perjuicio es mayor que los beneficios.

VIII. Medios ordinarios. Los que son útiles para conservar la vida del enfermo en situación terminal o para curarlo y que no constituyen, una carga grave o desproporcionada respecto de los beneficios que se pueden obtener;

IX. Muerte digna sin dolor. La decisión libre e informada del paciente en situación crítica o terminal, en cualquiera de las hipótesis señaladas en la fracción I de este artículo, de concluir con su vida mediante un procedimiento médico donde se induce activamente la muerte de forma anticipada para minimizar el dolor o sufrimiento, o el riesgo de dolor o sufrimiento. Esta decisión puede realizarse en los términos establecidos en al artículo 75 Ter de esta Ley;

X. Muerte natural. El proceso de fallecimiento natural de un enfermo en situación crítica o terminal, **En su caso, el paciente contará** con asistencia física, psicológica y/o espiritual; y

XI. Tratamiento del dolor. Todas aquellas medidas proporcionadas por profesionales de la salud, orientadas a reducir los sufrimientos físico y emocional producto de una enfermedad, destinadas a mejorar la calidad de vida

Artículo 166 Bis 2. Corresponde al Sistema Nacional de Salud garantizar el pleno, libre e informado ejercicio de los derechos que señalan esta Ley y demás ordenamientos aplicables, a los **pacientes** en situación crítica o terminal.

La Secretaría de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas necesarias para su ejercicio y establecerá la coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, administrativas y las demás que resulten competentes.

Artículo 166 Bis 3. Los pacientes en situación crítica o terminal tienen los siguientes derechos:

I. Recibir atención médica integral y, en su caso, ingresar a las instituciones de salud cuando requiera atención médica;

- II. Tomar de manera libre e informada, con asistencia del médico tratante y en su caso, los familiares o persona de confianza, las decisiones relativas a su tratamiento, ingreso o permanencia en las instituciones de salud, el uso de cuidados paliativos, muerte natural o muerte digna sin dolor;
- III. Modificar, en cualquier momento y sin responsabilidad para el médico tratante, las decisiones a que se refiere el inciso anterior;
- **IV.** Dejar voluntariamente la institución de salud en que esté hospitalizado, de conformidad **con** las disposiciones aplicables;
- V. Recibir un trato respetuoso y profesional que garantice su dignidad y le ofrezca calidad de vida;
- VI. Recibir información clara, oportuna y suficiente sobre las condiciones, efectos y pronóstico de su enfermedad, así como de las opciones y efectos de los tratamientos disponibles;
- VII. Decidir la aplicación o no de tratamientos, medicamentos y cuidados paliativos adecuados a su enfermedad, necesidades y calidad de vida;
- VIII. Recibir medicamentos que mitiguen el dolor, así como los cuidados paliativos que correspondan;
- **IX.** Renunciar, abandonar o negarse en cualquier momento a recibir o continuar el tratamiento médico:

X. Recibir, cuando así lo solicite en los términos de esta Ley, asistencia médica para terminar su vida con dignidad sin dolor;

XI. Optar por recibir los cuidados paliativos en un domicilio particular;

XII. Designar, a algún familiar, representante legal o a una persona de su confianza, para el caso de que, con el avance de la enfermedad, esté impedido a expresar su voluntad, lo haga en su representación;

XIII. Solicitar una segunda opinión médica;

XIV. Valorar, junto con el médico tratante, sus familiares o persona de confianza, la aplicación de una muerte digna sin dolor, comparando con otros tipos de terapia, el grado de dificultad y de riesgo que comportan, los gastos asociados y las posibilidades de aplicación respecto del resultado que se puede esperar de todo ello;

XV.A recibir, cuando lo solicite, servicios espirituales o tanatológicos. En caso de imposibilidad podrán solicitarlos su familia, representante legal o persona de su confianza; y

XVI. Los demás que las leyes señalen.

Artículo 166 Bis 4. La Secretaría de Salud establecerá, mediante una plataforma digital en línea, el Registro Nacional de Cuidados Paliativos y la Muerte digna sin dolor.

Cualquier persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, previa identificación razonable y suficiente de su personalidad, podrá en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, expresar su voluntad de recibir o no cualquier tratamiento, en caso de encontrarse en situación crítica o terminal. Las personas podrán dar su consentimiento previo para tener una muerte digna sin dolor mediante lo establecido en el artículo 75 ter de esta ley.

El Registro deberá ofrecer a las personas información amplia y suficiente sobre las opciones e implicaciones de sus decisiones para asegurar que el consentimiento previo esté debidamente informado. Asimismo, ofrecerá formatos sencillos en lenguaje adecuado que faciliten la expresión de la voluntad.

En el caso de que una persona no tenga acceso al Registro, podrá manifestar su consentimiento por escrito ante dos testigos.

Las personas podrán modificar o revocar los términos de su voluntad en cualquier momento.

La manifestación del consentimiento deberá cumplir con los requisitos que establezca la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. En ningún caso se requerirá la intervención de fedatarios públicos.

Artículo 166 Bis 5. El paciente en situación crítica o terminal, que sea mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, tiene derecho a la suspensión voluntaria del tratamiento curativo y como consecuencia al inicio de tratamiento estrictamente paliativo u optar por una muerte digna sin dolor, en la forma y términos previstos en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 166 Bis 6. La suspensión voluntaria del tratamiento curativo supone la cancelación de todo medicamento que busque contrarrestar **la situación crítica o terminal del paciente**, y el inicio de tratamientos enfocados de manera exclusiva a la disminución del dolor o malestar del paciente.

En este caso, el médico tratante en el padecimiento del paciente interrumpe, suspende o no inicia el tratamiento, la administración de medicamentos, el uso de instrumentos o cualquier procedimiento que contribuya a la prolongación de la vida del paciente en situación terminal dejando que su padecimiento evolucione naturalmente.

En caso de que el paciente en situación crítica o terminal elija la muerte digna sin dolor, el médico deberá suministrar los medicamentos que induzcan activamente la muerte de forma anticipada para minimizar el dolor o sufrimiento, o el riesgo de dolor y sufrimiento.

Artículo 166 Bis 7. El **paciente** en situación **crítica o** terminal y que esté recibiendo los cuidados paliativos, podrá solicitar recibir nuevamente el tratamiento curativo, ratificando su decisión por escrito ante el personal médico correspondiente.

Artículo 166 Bis 8. Si el paciente en situación crítica o terminal que está recibiendo cuidados paliativos es menor de edad, o se encuentra incapacitado para expresar su voluntad, las decisiones derivadas de dichos tratamientos, serán asumidos por los padres o el tutor y a falta de estos por su representante legal, persona de su confianza mayor de edad o juez de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 166 Bis 9. Los cuidados paliativos se proporcionarán desde el momento en que se diagnóstica la situación crítica o terminal del paciente, por el médico tratante.

Artículo 166 Bis 10. Los familiares del **paciente** en situación **crítica o** terminal, tienen la obligación de respetar la decisión que de manera voluntaria tome el **paciente** en los términos de este título.

Artículo 166 Bis 11. En casos de urgencia médica, y que exista incapacidad del **paciente** en situación **crítica o** terminal para expresar su consentimiento, y en ausencia de familiares, representante legal, tutor o persona de confianza, la decisión de aplicar un procedimiento médico quirúrgico o tratamiento necesario, será tomada por el médico **tratante** y/o por el Comité de Bioética de la institución.

Artículo 166 Bis 12. Todos los documentos a que se refiere este título se regirán de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento, **las normas oficiales mexicanas** y demás disposiciones aplicables.

Artículo 166 Bis 13. Las Instituciones del Sistema Nacional de Salud:

I. Ofrecerán el servicio para la atención debida a los **pacientes en situación crítica** o terminal.

II. Proporcionarán los servicios de orientación, asesoría y seguimiento al **paciente en situación crítica** o terminal y/o sus familiares o persona de confianza en el caso de que los cuidados paliativos se realicen en el domicilio particular;

III. De igual manera, en el caso de que los cuidados paliativos se realicen en el domicilio particular, la Secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que se le oriente, asesore y dé seguimiento al **paciente** en situación **crítica o** terminal o a sus familiares o persona de su confianza;

- **IV.** Proporcionarán los cuidados paliativos correspondientes al tipo y grado de enfermedad, desde el momento del diagnóstico hasta el último momento;
- V. Fomentarán la creación de áreas especializadas que presten atención a los **pacientes** en situación **crítica o** terminal;
- **VI.** Garantizarán la capacitación y actualización permanente de los recursos humanos para la salud, en materia de cuidados paliativos y atención a **pacientes** en situación crítica o terminal.
- VII. Ofrecerán los servicios necesarios para tener una muerte digna sin dolor a los pacientes que tomen esta opción, en los términos y condiciones establecidos en esta Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables; y
- VIII. Deberán contar con personal médico no objetor de conciencia para tratar a los pacientes que hayan optado por una muerte digna sin dolor.
- **Artículo 166 Bis 15.** Los médicos tratantes en las instituciones de segundo y tercer nivel, tendrán las siguientes obligaciones:
- **I.** Proporcionar toda la información que el paciente requiera, así como la que el médico considere necesaria para que el **paciente** en situación crítica o terminal pueda tomar una decisión libre e informada sobre su atención, tratamiento y cuidados;
- II. Solicitar al paciente, sus familiares o persona de confianza la constancia del Registro Nacional de Cuidados Paliativos y Muerte digna sin dolor, o bien el consentimiento informado del paciente en situación crítica o terminal por escrito ante dos testigos, para los tratamientos o medidas a tomar respecto de su situación, e integrarlo al expediente médico.

III. Informar oportunamente al **paciente** en situación **crítica o** terminal, cuando el tratamiento curativo no dé resultados;

IV. Respetar la decisión del **paciente en situación crítica o terminal** en cuanto al tratamiento curativo, los cuidados paliativos o la muerte digna sin dolor, una vez que se le haya explicado en términos sencillos las consecuencias de su decisión;

. . .

VII. Procurar las medidas mínimas necesarias para preservar la calidad de vida de los pacientes en situación crítica o terminal;

VIII. Respetar y aplicar todas y cada una de las medidas y procedimientos para los casos que señala esta ley, incluyendo la muerte digna sin dolor;

IX. Hacer saber al **paciente**, de inmediato y antes de su aplicación, si el tratamiento a seguir para aliviar el dolor y los síntomas de su enfermedad tenga como posibles efectos secundarios disminuir el tiempo de vida;

X. Solicitar una segunda opinión a otro médico especialista, cuando su diagnóstico sea una **situación crítica o terminal**;

XI. Las demás que le señalen ésta y otras leyes.

Artículo 166 Bis 16. Los médicos tratantes podrán suministrar fármacos paliativos a un **paciente en situación crítica o** terminal, aun cuando con ello se pierda estado de alerta o se acorte la vida del paciente, siempre y cuando se suministren dichos fármacos paliativos con el objeto de aliviar el dolor del paciente.

Podrán hacer uso, de ser necesario de acuerdo con lo estipulado en la presente Ley, de analgésicos del grupo de los opioides.

Artículo 166 Bis 17. Los médicos tratantes, en ningún caso y por ningún motivo implementarán medios extraordinarios al **paciente en situación crítica o** terminal, sin su consentimiento.

Artículo 166 Bis 18. Para garantizar una vida de calidad y el respeto a la dignidad del **paciente** en **situación crítica o** terminal, el personal médico no deberá aplicar tratamientos o medidas consideradas como obstinación terapéutica ni medios extraordinarios.

Artículo 166 Bis 19. El personal médico que deje de proporcionar los cuidados básicos a los **pacientes en situación crítica o** terminal, será sancionado conforme lo establecido por las leyes aplicables.

Artículo 166 Bis 20. El personal médico que, por decisión propia, deje de proporcionar cualquier tratamiento o cuidado sin el consentimiento del **paciente en situación crítica o** terminal, o en caso que esté impedido para expresar su voluntad, el de su familia o persona de confianza, será sancionado conforme lo establecido por las leyes aplicables.

Artículo 166 Bis 21. Los médicos tratantes podrán inducir activamente y sin responsabilidad, la muerte anticipada para los pacientes en situación crítica o terminal, que hayan expresado su consentimiento para tener una muerte digna sin dolor, en los términos de esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. - Dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación 2023 y subsecuentes se deberá de asignar el presupuesto necesario para el cumplimiento de lo referido en el presente Decreto.

Artículo Tercero. - La Secretaría de Salud del Gobierno Federal deberá de emitir en un plazo no mayor a 180 días naturales después de la entrada en vigor del presente Decreto las Normas Oficiales Mexicanas relativas al mismo.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 21 de marzo de 2023

Diputado Emmanuel Reyes Carmona

Diputado Salomón Chertorivski Woldenberg

Notas

- 1. Organización Mundial de la Salud. Constitución. Recuperado de https://www.who.int/es/about/governance/constitution
- 2. Organización de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de https://www.ohchr.org/en/human-rights/universal-declaration/translations/spanish
- 3. Organización de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado de

https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights

- 4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf
- 5. Organización Mundial de la Salud. Envejecimiento y Salud. (4 de octubre de 2021). Recuperado de https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ageing-and-health
- 6. Organización Panamericana de la Salud. Cuidados Paliativos. Recuperado de https://cutt.ly/rCmw7IC
- 7. Universidad de Guadalajara. (7 de octubre de 2021). En México sólo 3 por ciento de pacientes cuenta con atención paliativa al dolor. Recuperado de https://udg.mx/es/noticia/en-mexico-solo-3-por-ciento-de-pacientes-cuenta-con-atencion-paliativa-al-dolor
- 8. Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. (25 de junio de 1999). Protección de los derechos humanos y la dignidad de los enfermos terminales y moribundos. Recuperado de https://www.aeu.es/UserFiles/ConsejoEuropaDignidadEnfermosTerminales.pdf
- 9. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Tesis del 26 de agosto de 2016). Jurisprudencia (Constitucional) sobre Dignidad Humana. Recuperado de https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2012363&Tipo=1
- 10. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Sentencia del 17 de junio de 2005). Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf
- 11. Organización de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de https://www.ohchr.org/en/human-rights/universal-declaration/translations/spanish

- 12. Corte Constitucional de Colombia. (Sentencia del 15 de diciembre de 1993). Derecho al Libre Desarrollo De La Personalidad. Recuperado de https://cutt.ly/YCmakA6
- 13. Macía Gómez, R. (octubre 2008). El concepto legal de muerte digna. Recuperado de https://derechoamorir.org/wp-content/uploads/2018/09/2008-concepto-legal-muerte-digna.pdf
- 14. Organización Mundial de la Salud. Definición de cuidados paliativos. Recupero de http://www.who.int/cancer/palliative/definition/
- 15. Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. (21 de marzo de 2013). ¿Qué es la voluntad anticipada? Recuperado de https://cutt.ly/YCQcJtp
- 16. Vega, J. Eutanasia: concepto, tipos, aspectos éticos y jurídicos. actitudes del personal sanitario ante el enfermo en situación terminal. Recuperado de https://www.bioeticacs.org/iceb/seleccion_temas/eutanasia/EUTANASIA_2000.pdf
- 17. Royes, A. La eutanasia y el suicidio médicamente asistido. Recuperado de https://revistas.ucm.es/index.php/PSIC/article/view/PSIC0808220323A/15407
- 18. Ley de Salud de la Ciudad de México. Recuperado de https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2021/LEY_SALUD_CDMX_09-08-2021.pdf
- 18. Carrasco, V y Crispi, F. (Revista Hospital Clínico Universidad de Chile). Recuperado de https://www.enfermeriaaps.com/portal/wp-content/uploads/2017/04/Eutanasia-activa-una-mirada-a-la-situaci%C3%B3n-internacional.pdf
- 19. El País. (18 de marzo de 2021). "España aprueba la ley de eutanasia y se convierte en el quinto país del mundo en regularla". Recuperado de

https://cutt.ly/wCmdgsv

- 20. Por el Derecho a Morir con Dignidad, A.C. (2016). Encuesta Nacional sobre muerte digna. Recuperado de https://dmd.org.mx/wp-content/uploads/2017/09/dmd-encuesta3.pdf
- 21. Benítez, M., Cabrejas, A., Fernández, R., y Pérez, M. (julio 2002). Cuidados paliativos. Complicaciones psiquiátricas, neurológicas y cutáneas en el paciente con enfermedad en fase terminal. Recuperado de https://www.elsevier.es/es-revista-atencion-primaria-27-articulo-cuidados-paliativos-complicaciones-psiquiatricas-neurologicas-13035254



Quienes suscribimos, Norma Angélica Aceves García y Laura Lorena Haro Ramírez, Diputadas Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Sexagésima Quinta Legislatura Federal, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta asamblea la presente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 4°, 5° y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para promover la inclusión y expedir una ley general en materia de derechos de las personas con discapacidad, de acuerdo con la siguiente:



Exposición de Motivos

1. En México, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía hay un total de 6,179,890 (seis millones ciento setenta y nueve mil ochocientas noventa) personas con discapacidad, más 13,934,448 (trece millones novecientas treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho) personas que dijeron tener alguna limitación para realizar actividades de la vida diaria (caminar, ver, oír, autocuidado, hablar o comunicarse, recordar o concentrarse), que en suma se traducen en un segmento de más de 20 millones de personas¹.

De conformidad con el citado Censo poblacional, el tipo de discapacidad reportado con mayor frecuencia es la motriz (39.2 por ciento), seguida de la visual (14 por ciento), intelectual (9.5 por ciento), auditiva (5.3 por ciento) y psicosocial (4.6 por ciento). Por otra parte, 27.4 por ciento de las personas con discapacidad declaró tener dos o más discapacidades.

¹ Visto en: http://www.cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx?tema=P Consultado el 24 de agosto de 2021.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4°, 5° Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA PROMOVER LA INCLUSIÓN Y EXPEDIR UNA LEY GENERAL EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Por su parte, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017², las personas con discapacidad en México enfrentan las siguientes situaciones:

- Más de la mitad de las personas con discapacidad tiene 60 años y más.
- Tres de cada 10 personas con discapacidad tienen dos o más condiciones que dan origen a su discapacidad.
- Una de cada cinco personas con discapacidad se percibe indígena.
- Una de cada 10 personas con discapacidad carece de servicios básicos en su vivienda.
- Siete de cada 10 personas con discapacidad se encuentran en los estratos socioeconómicos medio bajo y bajo.
- Una de cada dos personas con discapacidad intelectual no sabe leer ni escribir.
- Una de cada dos personas con discapacidad en edad escolar asiste a la escuela.
- Las personas con discapacidad enfrentan mayores obstáculos para incorporarse al mercado de trabajo.
- Una de cada 10 personas de 18 años y más no estaría de acuerdo en que su hijo(a) se casara con una persona con discapacidad.
- El problema declarado con mayor frecuencia por las personas con discapacidad es la falta de transporte y calles adecuadas para su condición.
- Casi nueve de cada 10 personas con discapacidad enfrentan barreras de accesibilidad cuando buscan información sobre algún trámite, servicio o programa gubernamental.
- Tres de cada 10 mujeres de 18 años o más con discapacidad no tienen libertad para decidir si pueden salir de su casa.
- Tres de cada 10 personas con discapacidad de 18 años y más consideran que se les ha negado sin justificación al menos un derecho básico en los últimos cinco años.

De igual manera, "(D)de acuerdo con el Anexo Estadístico de Pobreza en México del CONEVAL³ 2010-2016, el 49.4 por ciento de las personas con discapacidad — alrededor de 4.3 millones de mexicanos— se encuentra en situación de pobreza y

_

² Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Resultados sobre personas con discapacidad.

³ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4°, 5° Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA PROMOVER LA INCLUSIÓN Y EXPEDIR UNA LEY GENERAL EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

las principales brechas entre la población con y sin discapacidad se ubican en rubros de suma importancia⁴.

Así, "(A)aunque los programas de transferencia económica directa prometidos lleguen a 2 millones de personas, entre adultos mayores y menores de 29 años, aún quedará una población sin atender y sus condiciones de vida no mejorarán si no incluyen líneas de acción para el acceso al empleo y otras formas de participación económica como la creación de empresas propias y la ampliación de la cobertura en seguridad social"⁵.

2. El derecho a ser incluido en la comunidad se refiere al principio de inclusión y participación plenas y efectivas en la sociedad que incluye llevar una vida social plena y tener acceso a todos los servicios que se ofrecen al público, así como a los servicios de apoyo proporcionados a las personas con discapacidad para que puedan ser incluidas y participar plenamente en todos los ámbitos de la vida social, en todos los ámbitos y servicios, tales como vivienda, transporte, educación, empleo, actividades recreativas y acontecimientos de la vida política y cultural de la comunidad, como reuniones públicas, eventos deportivos, festividades culturales y religiosos y cualquier otra actividad en la que la persona con discapacidad desee participar⁶.

El Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas afirma que a lo largo de la historia se ha negado a las personas con discapacidad la posibilidad de tomar opciones y ejercer el control de manera personal e individual en todas las esferas de su vida, al suponerse que muchas de ellas eran incapaces de vivir de forma independiente la comunidad⁷.

Lo anterior, entre otras razones, debido a que los estados no cuentan con mecanismos de apoyo o su prestación está vinculada a determinados sistemas de vida y la infraestructura no se ajusta al diseño universal, aunado a que los recursos

_

⁴ Aceves García Norma Angélica, C. (2019). Incertidumbre y contradicción en las políticas para la inclusión. Revista Nexos (agosto 4 de 2019), visto en: <u>Incertidumbre y contradicción en las políticas para la inclusión |</u> (Dis)capacidades (nexos.com.mx)

⁵ Ibidem.

⁶ Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, "Observación general núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad", CRPD/C/GC/5. 27 de octubre de 2017.

⁷ Ibidem.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4°, 5° Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA PROMOVER LA INCLUSIÓN Y EXPEDIR UNA LEY GENERAL EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

se invierten generalmente de manera directa en instituciones y no en el desarrollo de las posibilidades que tienen las personas con discapacidad de vivir de forma independiente, lo que ha dado lugar al abandono, la dependencia de los familiares, la institucionalización, el aislamiento y la segregación⁸.

2. La dinámica social ha obligado al Congreso de la Unión a crear leyes en materias consideradas exclusivas del ámbito local, bajo la premisa de que al ser temas de relevancia nacional puede legislar sobre ellas con base en una facultad implícita, con el fin de crear instrumentos normativos que los congresos locales pueden emplear como marco en la expedición de su legislación en dicha materia.

Este supuesto se ha materializado en el tema de discapacidad, en donde desde el año 2005 se han expedido dos leyes generales que han buscado ser el marco normativo a nivel nacional; sin embargo, han carecido del sustento constitucional que les permita ser vinculantes.

Antecedentes:

a. Ley General de Personas con Discapacidad⁹

En el año 2005, existían alrededor de 32 leyes que trataban el tema de la discapacidad de manera diferente, situación que generó confusión, trato diferenciado y discriminación, por lo que fue necesario desarrollar una Ley General de Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2005.

El objeto de esta Ley consistía en establecer las bases que permitieran la plena inclusión de las personas con discapacidad, dentro de un marco de igualdad, en todos los ámbitos de la vida, reconociendo de manera enunciativa y no limitativa a las personas con discapacidad, sus derechos humanos, mandatando el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

Su aplicación debía ser reconocida a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones

⁸ Ibid.

⁹ Ley abrogada con la publicación **en el Diario Oficial de la Federación** de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad el 30 de mayo de 2011.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4°, 5° Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA PROMOVER LA INCLUSIÓN Y EXPEDIR UNA LEY GENERAL EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad, con base en los principios de equidad, justicia social, igualdad, respeto por la diferencia, respeto a la dignidad y a la autonomía individual, la independencia de las personas con discapacidad, la integración a través de la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, el reconocimiento y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, la accesibilidad y la no discriminación.

Para lograrlo, mandataba la creación del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad como el instrumento permanente de coordinación intersecretarial e interinstitucional que tiene por objeto contribuir al establecimiento de una política de Estado en la materia, así como promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones, estrategias y programas en materia de discapacidad, canalizado en la Secretaría de Salud.

En conclusión, esta Ley pretende garantizar el acceso de las personas con discapacidad a los planes, proyectos, programas y actividades del Gobierno Federal, y a la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades tales como empleo, transporte, comunicaciones, vivienda, recreación, educación, deporte y acceso a la justicia. Para cumplir con su finalidad, la citada Ley se estructuraba de la siguiente forma:

"LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD"

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO UNICO: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículos 1 – 6.

TÍTULO SEGUNDO:

"DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS PARA LAS PERSONAS CON

DISCAPACIDAD."

CAPÍTULO I: DE LA SALUD.

Artículos 7 – 8.

CAPÍTULO II: DEL TRABAJO Y LA CAPACITACIÓN.

Artículo 9.

CAPÍTULO III: DE LA EDUCACIÓN.

Artículos 10 - 12.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4°, 5° Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA PROMOVER LA INCLUSIÓN Y EXPEDIR UNA LEY GENERAL EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO IV: DE LAS FACILIDADES ARQUITECTÓNICAS. DE DESARROLLO URBANO Y DE VIVIENDA.

Artículos 13 - 16.

CAPÍTULO V: DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y LAS COMUNICACIONES.

Artículos 17 -18.

CAPÍTULO VI: DEL DESARROLLO Y LA ASISTENCIA SOCIAL.

Artículos 19 -20.

CAPÍTULO VII: DEL DEPORTE Y LA CULTURA.

Artículos 21 - 23.

CAPÍTULO VIII: DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Artículos 24 – 25.

CAPÍTULO IX: DE LA CONCURRENCIA.

Artículos 26 – 27.

TÍTULO TERCERO: "DEL CONSEJO NACIONAL PARA LAS PERSONAS

CON DISCAPACIDAD."

CAPÍTULO I: DE SU OBJETO Y ATRIBUCIONES.

Artículos 29 – 34.

CAPÍTULO II: DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LAS PERSONAS

CON DISCAPACIDAD.

Artículo 35.

TÍTULO CUARTO: "DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES."

Artículo 36.

TRANSITORIOS.

Artículos Primero - Octavo.

b. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

El 13 de diciembre de 2006 la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, convirtiéndose el primer tratado de derechos humanos en materia de discapacidad¹⁰.

Visto en: https://www.un.org/development/desa/disabilities-es/convencion-sobre-los-derechos-de-laspersonas-con-discapacidad-2.html consultado el 30 de noviembre de 2021.



El propósito de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es promover, proteger y garantizar el disfrute pleno del conjunto de los derechos humanos por las personas con discapacidad, retomando una serie de ámbitos fundamentales como la accesibilidad, la libertad de movimiento, la salud, la educación, el empleo, la rehabilitación, la participación en la vida política, la igualdad y la no discriminación, sin necesidad de crear algún derecho nuevo y únicamente expresando los derechos existentes que deberán atender íntegramente las necesidades y la situación de las personas con discapacidad.

Asimismo, exige la ejecución progresiva de la mayor parte de sus disposiciones en función de las posibilidades financieras de cada país.

Finalmente, México al ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se comprometió a armonizar su marco jurídico. En resumen, la Convención es un paso importantísimo para lograr cambiar la percepción de la discapacidad, además de que asegura que las sociedades reconocerán que es necesario proporcionar a todas las personas, la oportunidad de vivir con la mayor plenitud posible, y se conforma con la siguiente estructura:

"CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD"

PREÁMBULO

ARTÍCULO 1. Propósito

ARTÍCULO 2. Definiciones

ARTÍCULO 3. Principios generales

ARTÍCULO 4. Obligaciones generales

ARTÍCULO 5. Igualdad y no discriminación

ARTÍCULO 6. Mujeres con discapacidad

ARTÍCULO 7. Niños y niñas con discapacidad

ARTÍCULO 8. Toma de conciencia

ARTÍCULO 9. Accesibilidad

ARTÍCULO 10. Derecho a la vida

ARTÍCULO 11. Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

ARTÍCULO 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley

ARTÍCULO 13. Acceso a la justicia

ARTÍCULO 14. Libertad y seguridad de la persona

ARTÍCULO 15. Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles,

inhumanos o degradantes

ARTÍCULO 16. Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

ARTÍCULO 17. Protección de la integridad personal



ARTÍCULO 18. Libertad de desplazamiento y nacionalidad

ARTÍCULO 19. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

ARTÍCULO 20. Movilidad personal

ARTÍCULO 21. Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

ARTÍCULO 22. Respeto de la privacidad

ARTÍCULO 23. Respeto del hogar y de la familia

ARTÍCULO 24. Educación

ARTÍCULO 25. Salud

ARTÍCULO 26. Habilitación y rehabilitación.

ARTÍCULO 27. Trabajo y empleo

ARTÍCULO 28. Nivel de vida adecuado y protección social

ARTÍCULO 29. Participación en la vida política y pública

ARTÍCULO 30. Participación en la vida cultural, las actividades recreativas,

el esparcimiento y el deporte

ARTÍCULO 31. Recopilación de datos y estadísticas

ARTÍCULO 32. Cooperación internacional

ARTÍCULO 33. Aplicación y seguimiento nacionales

ARTÍCULO 34. Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad

ARTÍCULO 35. Informes presentados por los Estados Partes

ARTÍCULO 36. Consideración de los informes

ARTÍCULO 37. Cooperación entre los Estados Partes y el Comité

ARTÍCULO 38. Relación del Comité con otros órganos

ARTÍCULO 39. Informe del Comité

ARTÍCULO 40. Conferencia de los Estados Partes

ARTÍCULO 41. Depositario

ARTÍCULO 42. Firma

ARTÍCULO 43. Consentimiento en obligarse

ARTÍCULO 44. Organizaciones regionales de integración

ARTÍCULO 45. Entrada en vigor

ARTÍCULO 46. Reservas

ARTÍCULO 47. Enmiendas

ARTÍCULO 48. Denuncia

ARTÍCULO 49. Formato accesible

ARTÍCULO 50. Textos auténticos

Por último, el 27 de septiembre de 2007, el Senado de la República aprobó le Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que entró en vigor el 3 de mayo de 2008, con lo que se dio un paso importante y fundamental en cuanto al respeto y fomento de sus derechos, al erigirse como medio para alcanzar el respeto a la dignidad y a la oportunidad de un desarrollo sano e integral de las personas con discapacidad.



c. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad¹¹

Debido al cambio paradigmático que representó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la forma en que se debe abordar el tema de discapacidad, en el Congreso de la Unión se tomó la decisión de elaborar una nueva Ley en la materia capaz de establecer las bases para la armonización de la legislación nacional.

Para ese efecto, la citada Ley General contempla las directrices necesarias para que las personas con discapacidad logren ejercer sus derechos en circunstancias de igualdad, a través de 60 artículos distribuidos en cuatro Títulos y 20 Capítulos.

Dentro de ellos, se comprenden aspectos como el objeto de la Ley, sus definiciones, así como el reconocimiento, cumplimiento y aplicación de los derechos de las personas con discapacidad.

También, define de forma integral sus derechos en materia de salud y asistencia social, trabajo y empleo, educación, accesibilidad y vivienda, transporte público y comunicaciones, desarrollo social, recopilación de datos y estadística, deporte, recreación, cultura y turismo, acceso a la justicia, libertad de expresión, opinión y acceso a la información, así como los lineamientos para el establecimiento de un "Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad" y un "Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad".

Así, en conclusión, la citada Ley brinda una mayor amplitud y sentido garantista, que permite la plena inclusión de las personas con discapacidad dentro de un marco de igualdad en todos los ámbitos, siendo necesaria la inclusión en el goce de derechos humanos y libertades.

Sin duda alguna esta Ley representó un importante avance en el camino de la inclusión de las personas con discapacidad que permitió, entre otros logros, que fuera elaborado y coordinado el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, primero en la historia de nuestro país, el cual se publicó, el 30 de abril de 2014, en el Diario Oficial de la Federación.

¹¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011.



El programa se integró de seis objetivos, 37 estrategias y 313 líneas de acción, donde se incluyen, entre otros, los siguientes temas: Salud, Educación, Trabajo, Accesibilidad, Turismo, Derechos Políticos, Impartición de Justicia, Deporte, Cultura, Asuntos Indígenas y Asuntos Internacionales.

Problemática:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a su artículo 40¹², establece que nuestro país es una república federal, constituida por entidades federativas que tienen delegadas las funciones políticas que le son encomendadas por la población que las conforma y la federación sólo es el consenso de dichas funciones¹³.

En ese contexto, la entidad federativa se ha definido como la "unidad delimitada territorialmente que en unión de otras entidades conforman a una nación. En los sistemas federales las entidades pueden participar en las actividades gubernamentales nacionales y actuar unilateralmente, con un alto grado de autonomía, en las esferas autorizadas en la Constitución, incluso en relación con cuestiones decisivas y, en cierta medida, en oposición a la política nacional, ya que sus poderes son efectivamente irrevocables"¹⁴.

Debido a esa conformación, desde el punto de vista jurídico, en nuestro país existen diversos tipos de leyes:

- **Nacionales**, a partir de las que obliga tanto a la federación como a las entidades federativas y se coloca como una legislación única para todo el país (ejemplo: Código Nacional de Procedimientos Penales);
- Federales, que operan de manera exclusiva en el fuero federal y su alcance está limitado en aquellas materias que de conformidad con la Constitución federal son exclusivas de las entidades federativas;

¹² **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

¹³ CAMARGO González Ismael, "El Régimen Interior de las Entidades Federativas", Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 63.

¹⁴ Visto en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=94 tomado el 11 de septiembre de 2021.



- Generales, cuyas disposiciones obligan a los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal); y
- **Estatales**, que son de alcance estricto de una porción de territorio y en caso de ser producto del mandato establecido en una ley general, debe estar totalmente armonizada y adecuada para cumplir con su objeto.

En ese tenor, para el caso de las leyes generales, la Constitución federal establece en su artículo 73¹⁵, el catálogo de materias en los cuales el Congreso de la Unión está facultado expresamente para expedir ordenamientos generales con carácter vinculante, que puedan obligar a la federación, entidades federativas y municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México a legislar al respecto y a alinearse a diversas directrices.

Como se ha explicado, desde mayo de 2011 en México contamos con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que debe ser observada por las entidades federativas. Sin embargo, esta Ley tiene su fundamento en una facultad implícita, a partir de la cual si bien el Legislador ha optado por la creación de legislaciones modelos a partir de la cual los tres órdenes de gobierno pueden desarrollar sus normas locales, lo cierto es que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, al tener su fundamente legal en un artículo 1° de la Constitución federal, y no en el 73 constitucional, se ve severamente limitada en su carácter vinculante 16.

De ahí, que la actual Ley General en materia de inclusión en su articulado no desarrolla apartados de sanciones o infracciones por su incumplimiento y se limita a remitir a las leyes en materia de responsabilidades a servidores públicos federales, ya que no tiene el peso normativo para poder exigir que se cumplan sus disposiciones y, por ende, al día de hoy aún somos testigos de una falta de

[...]

¹⁵ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Su objeto es reglamentar en lo conducente, el **Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.



coordinación en las políticas desarrolladas en la materia, tanto a nivel nacional con las locales, como entre las leyes estatales, las cuales pueden ser diferentes de una entidad a otra.

Un ejemplo de esta falta de coordinación o alineación nacional, se observa a nivel estatal cuando no todas las legislaciones en materia de discapacidad establecen o señalan un organismo u órganos encargados de la política estatal en la materia, situación que hace más compleja una coordinación nacional, dado que no hay certidumbre respecto de las instancias estatales responsables. De la revisión de las leyes locales se tiene lo siguiente:

Legislaciones estatales en donde se establece la creación de organismos estatales para el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad

	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN/ORGANIZACIÓN	LEGISLACIÓN	Naturaleza
1.	Baja California Sur	Instituto Sudcaliforniano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad	LEY ESTATAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN BAJA CALIFORNIA SUR	Organismo descentralizado de la Secretaría General de Gobierno
2.	Campeche	Consejo Estatal de Discapacidad del Estado de Campeche (COEDIS Campeche)	LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE TÍTULO CUARTO	Sistema DIF Campeche
3.	Ciudad de México	Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México	LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL CAPÍTULO UNDÉCIMO	Organismo público descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México.
4.	Chihuahua	Consejo para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad.	LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA CAPÍTULO V	Organismo sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común de Gobierno del Estado
5.	Colima	Instituto Colimense para la Discapacidad	LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COLIMA TÍTULO PRIMERO Capítulo III	Organismo sectorizado al Ejecutivo Estatal del Estado de Colima.



	1		15/2571711 BE	
6. Dura	ango	Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Durango	LEY ESTATAL DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD TÍTULO IV Autoridades y sus Atribuciones Capítulo III	Organismo interinstitucional sectorizado al Ejecutivo Estatal de Durango.
7. Esta Méxi		Instituto Mexiquense para la Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad	LEY PARA LA PROTECCIÓN, INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO TÍTULO III	Organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Salud.
8. Gua	najuato	Instituto Guanajuatense para Personas con Discapacidad	LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Capítulo IV	Organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado
9. Mich	noacán	Consejo Michoacano para la Atención e Integración Social de las Personas con Discapacidad	LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO TÍTULO IV Capítulo I	Órgano de asesoría, consulta y de coordinación dependiente del DIF Estatal
10. Puel	bla	Instituto de la Discapacidad del Estado de Puebla.	LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA TÍTULO SEGUNDO	Organismo público descentralizado del Gobierno del Estado sectorizado a la Secretaría de Igualdad Sustantiva.
11. Quin Roo		Instituto para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo.	LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Título Cuarto	Organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Salud.
12. Tlax	cala	Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad	LEY PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE TLAXCALA Capítulo VI	Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal.
13. Yuca	atán	Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán.	LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN TÍTULO QUINTO	Organismo público descentralizado.



		LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS	
	Subsecretaría para la Inclusión de las Personas	PERSONAS CON DISCAPACIDAD	Organismo Público
14. Zacatecas		DEL ESTADO DE ZACATECAS	Descentralizado de la Administración
	con Discapacidad	TÍTULO TERCERO Capítulo II	Pública Estatal

Legislaciones estatales en donde NO se establece la creación de organismos estatales para el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad

	ENTIDAD	INSTITUCIÓN/ORGANIZACIÓN ESTABLECIDA EN	LEGISLACIÓN	Naturaleza
1.	Aguascalientes	Comité Coordinador de Integración Social y Productivas de las Personas con Discapacidad Es similar al Secretariado Técnico que era CONADIS en la Ley de la Ley General de las Personas con Discapacidad del año 2005. Esta figura no representa un organismo.	LEY DE INTEGRACION SOCIAL Y PRODUCTIVA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Artículos 7 y 8	Estará sujeto al Ejecutivo del Estado a través del Sistema DIF estatal.
2.	Baja California	Solo establece Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad, como instrumento de coordinación entre el Gobierno del Estado y las organizaciones. Es similar al Secretariado Técnico que era CONADIS en la Ley de la Ley General de las Personas con Discapacidad del año 2005. Esta figura no representa un organismo.	LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TÍTULO TERCERO	Instrumento de coordinación de carácter técnico consultivo.
3.	Coahuila	Sólo establece el Sistema Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Coahuila de Zaragoza. Es similar al Secretariado Técnico que era CONADIS en la Ley de la Ley General de las Personas con Discapacidad del año 2005. Esta figura no representa un organismo.	LEY PARA EL DESARROLLO E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Título Cuarto	Conformado por las dependencias y entidades del Gobierno Estatal, y de los Municipios, así como las personas de los sectores que presten servicios a las personas con discapacidad, bajo la coordinación con la Secretaría de Salud.
4.	Chiapas	Crea el Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad, como un órgano consultivo del Poder Ejecutivo del Estado, que atenderá el debido cumplimiento de las obligaciones y	LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	Órgano consultivo



		DEL EGT: - 0	T
	disposiciones contenidas en la presente Ley, su reglamento y demás normatividades aplicables, estableciendo su domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.	DEL ESTADO DE CHIAPAS Título Tercero	
	Es similar al Secretariado Técnico que era CONADIS en la Ley de la Ley General de las Personas con Discapacidad del año 2005. Esta figura no representa un organismo.		
5. Guerrero	Consejo Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, es un órgano de carácter honorífico, de asesoría, consulta y promoción de los programas y políticas destinados a la protección, bienestar y desarrollo de las personas con discapacidad en el Estado. Está adscrito al Ejecutivo Estatal y cuenta	LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO	Órgano de carácter honorífico, de asesoría, consulta y promoción.
	con una Junta de Gobierno y una Dirección General para su funcionamiento.	TÍTULO SEGUNDO	
6. Hidalgo	El Sistema Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, es definido como el Instituto que coordinará, asesorará, planeará, implementará y evaluará las políticas públicas, programas, acciones, modelos, servicios, campañas de difusión, dirigidos a erradicar la exclusión social de las personas con discapacidad. Estado y los Municipios se coordinarán para establecer y operar el Sistema Estatal y tiene como objetivo coordinar, asesorar, planear, implementar y evaluar las políticas públicas, programas, acciones, modelos, servicios y campañas de difusión, dirigidos a erradicar la exclusión social de las personas con discapacidad,	LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE HIDALGO CAPÍTULO XII	Se define como Instituto, sin embargo, opera como órganos de coordinación estatal.
7. Jalisco	Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad. DECRETO 27210/LXII/18 Transitorio SEGUNDO. Las funciones del Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad serán asumidas por la Secretaría de Igualdad Sustantiva. Los asuntos en trámite iniciados ante el Consejo Estatal para la Atención e Inclusión	LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DECRETO 27210/LXII/18 Transitorio SEGUNDO	Fue extinto.



	T	I	1
	de Personas con Discapacidad que se extingue serán resueltos por la Secretaría de Igualdad Sustantiva.		
8. Morelos	El Consejo de Atención Integral para Personas con Discapacidad es un órgano de consulta e instancia de coordinación para las políticas, estrategias y acciones en materia de discapacidad, el cual estará dirigido al cumplimiento de los objetivos que garanticen las condiciones favorables para el desarrollo de las personas con discapacidad. Es similar al Secretariado Técnico que era CONADIS en la Ley de la Ley General de las Personas con Discapacidad del año 2005. Esta figura no representa un organismo.	LEY DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE MORELOS TÍTULO SEGUNDO	Órgano de consulta e instancia de coordinación para las políticas, estrategias y acciones en materia de discapacidad
9. Nayarit	Consejo Estatal de Personas con Discapacidad de Nayarit, como el instrumento permanente de coordinación intersecretarial e interinstitucional que tiene por objeto contribuir al establecimiento de una política de Estado en la materia, así como promover, apoyar fomentar, vigilar y evaluar las acciones, estrategias y programas derivados de esta Ley. Es similar al Secretariado Técnico que era CONADIS en la Ley de la Ley General de las Personas con Discapacidad del año 2005. Esta figura no representa un organismo.	LEY PARA LA PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT. TÍTULO QUINTO Capítulo I	Instrumento permanente de coordinación intersecretarial e interinstitucional
10. Nuevo León	Consejo para las personas con Discapacidad es un órgano de consulta y asesoría para coadyuvar en acciones específicas de concertación, coordinación, planeación, promoción, seguimiento y vigilancia de las acciones que permitan garantizar condiciones favorables a las personas que enfrentan algún tipo de discapacidad. Es similar al Secretariado Técnico que era CONADIS en la Ley de la Ley General de las Personas con Discapacidad del año 2005. Esta figura no representa un organismo.	LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Capítulo II	Órgano de consulta y asesoría
11. Oaxaca	El Consejo para los Derechos de las Personas con Discapacidad es el órgano permanente de coordinación interinstitucional, que tiene por objeto ser el eje rector y articulador en materia de política pública para garantizar, respetar, promover y	LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON	Órgano permanente de coordinación interinstitucional



			T
	proteger los derechos de las personas con	DISCAPACIDAD	
	discapacidad, derivados de esta ley.	EN EL ESTADO	
		DE OAXACA	
	Es similar al Secretariado Técnico que era		
	CONADIS en la Ley de la Ley General de las	TÍTULO TERCERO	
	Personas con Discapacidad del año 2005.		
	Esta figura no representa un organismo.		
	El Consejo Estatal para las Personas con	LEY PARA LA	
	Discapacidad, es un órgano de asesoría,	INCLUSIÓN AL	
	consulta y promoción de los programas y	DESARROLLO	
	políticas destinados a la protección, bienestar		
	y desarrollo de las personas con	SOCIAL DE LAS	Órgano de
12. Querétaro	discapacidad en el Estado.	PERSONAS CON	asesoría, consulta
		DISCAPACIDAD	y promoción
	Es similar al Secretariado Técnico que era	DEL ESTADO DE	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,
	CONADIS en la Ley de la Ley General de las	QUERÉTARO	
	Personas con Discapacidad del año 2005.	_,	
	Esta figura no representa un organismo.	Título Segundo	
	El Consejo Técnico de las Personas con		
	Discapacidad es un órgano auxiliar del titular		
	del Ejecutivo del Estado, a través del Sistema		
	para el Desarrollo Integral de la Familia del		
	Estado, y tiene a su cargo la coordinación,	LEY PARA LA	
	estudio, discusión, vigilancia y aplicación de	INCLUSION DE	
	los programas y políticas públicas de la	LAS PERSONAS	Órgano auxiliar del
	Entidad.	CON	titular del Ejecutivo
13. San Luis	Entidad.	DISCAPACIDAD	del Estado, a
Potosí	El Canacia de presidide per el Director	EN EL ESTADO Y	través del Sistema
P01051	El Consejo es presidido por el Director	MUNICIPIOS DE	para el Desarrollo
	General del DIF estatal. Esta figura no		Integral de la
	representa un organismo, sólo es apoyo para	SAN LUIS POTOSI	Familia del Estado
	el funcionamiento del Consejo.	TÍTULO OCTAVO	
	La Lay define un Canacia Fatatal para al	THULU OCTAVO	
	La Ley define un Consejo Estatal para el		
	Desarrollo y la Inclusión de las Personas con		
	Discapacidad, pero no se desarrolla en la		
	legislación.	15/25	
	El Gobernador Constitucional del Estado	LEY DE	
	constituirá una Comisión Estatal	INTEGRACIÓN	
	Coordinadora de programas de las personas	SOCIAL DE	0
14.00	con discapacidad, la que se encargará de	PERSONAS CON	Comisión Estatal
14. Sinaloa	articular a las dependencias estatales con las	DISCAPACIDAD	Coordinadora de
	federales y municipales.	DEL ESTADO DE	programas.
		SINALOA	
	No hay mayor información y no constituye un		
	organismo.	Capítulo V	_
	Se define un Consejo Estatal para el	LEY PARA LA	Se define un
	Desarrollo e Inclusión de las Personas con	INCLUSIÓN Y	Consejo, sin
15. Sonora	discapacidad o personas en situación de	DESARROLLO DE	embargo, con
	discapacidad del Estado de Sonora, pero en	LAS PERSONAS	posterioridad no se
	discapacidad dei Estado de Soliola, pelo ell	CON	desarrolla en la



	la legislación no se desarrolla más al respecto.	DISCAPACIDAD O EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA Artículo 4, fracción XI.	Ley ni se establece información adicional.
16. Tabasco	Corresponde al Ejecutivo del Estado, la creación de un Consejo Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, el cual tendrá como objeto promover y apoyar el fortalecimiento de proyectos y programas que impulsen el desarrollo y la superación de las personas con discapacidad, a fin de sumar esfuerzos, recursos y voluntades para implementar una nueva cultura de respeto, dignidad y tolerancia.	LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL ESTADO DE TABASCO	Promoción y apoyo.
	Es similar al Secretariado Técnico que era CONADIS en la Ley de la Ley General de las Personas con Discapacidad del año 2005. Esta figura no representa un organismo.	TÍTULO III	
17. Tamaulipas	Sistema Intersectorial de Protección y Gestión Integral de Derechos de las Personas con Discapacidad, presidido por el Gobernador Estatal. No representa un organismo.	LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.	Promoción y apoyo.
		TÍTULO SEGUNDO	
18. Veracruz	El Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad es un órgano de consulta, asesoría, planeación, fomento y supervisión de las acciones, estrategias y programas que permitan garantizar a las personas con discapacidad el desarrollo y pleno ejercicio de los derechos señalados en la presente Ley. Es similar al Secretariado Técnico que era CONADIS en la Ley de la Ley General de las	LEY PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	Órgano de consulta, asesoría, planeación, fomento y supervisión
	CONADIS en la Ley de la Ley General de las Personas con Discapacidad del año 2005. Esta figura no representa un organismo.	TÍTULO CUARTO	



Como se lee, sólo se cuenta con 14 legislaciones que establecen la creación de organismos estatales en la materia, lo cual nos deja claro la necesidad que tenemos de transitar a una Ley general que permita evolucionar el modelo legal de la legislación actual y esté debidamente facultada para incidir en el diseño y coordinación de la política nacional.

Caso similar ocurrió en materia de derechos de la niñez y adolescencia, ya que desde el año 2000 se contaba en el marco jurídico con la Ley para la Protección de los Derechos Niñas. Niños y Adolescentes¹⁷ fundamentada en el entonces párrafo sexto del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin tener el Congreso de la Unión la facultad expresa de legislar en la materia.

Posteriormente, el 12 octubre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4° y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.

Producto de esta reforma, el 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que, entre otras, en su Artículo Segundo Transitorio estableció un período de 180 días, a partir de su entrada en vigor, para que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizaran las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en esta Ley. Ello se tradujo en 32 legislaciones estatales en la materia armonizadas y en el diseño e implementación de una política nacional en la que, por citar un ejemplo aparejado específicamente con el expuesto en materia de discapacidad, la totalidad de las entidades federativas cuentan con un organismo público en la materia que actúa de manera coordinada con el organismo nacional¹⁸.

¹⁷ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000 y Abrogada, en el mismo medio, el 04 de diciembre de 2014.

¹⁸ Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y 32 sistemas estatales de protección integral.



Conclusiones:

Con el advenimiento de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD) en el año de 2006, los Estados parte adoptaron la obligación de promover medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, programáticas, promocionales y cualquiera que proceda para garantizar la plena efectividad del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, en favor de las personas con discapacidad, bajo un enfoque con perspectiva de género, atendiendo la complejidad adicional que significa para las mujeres con discapacidad lograr su inclusión en un presente en donde el empoderamiento y desarrollo personal de la mujer debe ser el eje rector de cualquier medida¹⁹.

En México, con la ratificación en el 2008 de la CDPCD, se abrió un nuevo paradigma sobre la concepción de la discapacidad y el modelo que los países y las sociedades deben adoptar para promover, proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de este sector de la sociedad²⁰.

"(U)un primer paso lo da la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad publicada en 2011, cuyo espíritu legislativo tiene como objetivo incorporar el legado jurídico de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en la legislación nacional, destacando la creación del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad y su Asamblea Consultiva, así como el Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que agrupa a las entidades federativas y la Ciudad de México, las dependencias del Gobierno Federal, los municipios y el sector privado que guarde alguna relación con este grupo poblacional"²¹.

Posteriormente, "(E)el 3 de mayo de 2016 se instaló el Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de Personas con Discapacidad, un mecanismo de coordinación interinstitucional entre las dependencias y entidades de la

¹⁹ Aceves García Norma Angélica, C. (2018). Reseña al estudio: Hablemos sobre Discapacidad y Derechos Humanos. Revista de Administración Pública 145. Volumen LIII, Nº 1 (enero-abril 2018), p.p. 231 a 234.
²⁰ Ibidem.

²¹ Aceves García Norma Angélica, C. (2018). El modelo social de la discapacidad ¿qué es y cómo va su adopción en México? (septiembre 30 de 2018), visto en: El modelo social de la discapacidad ¿qué es y cómo va su adopción en México? | (Dis)capacidades (nexos.com.mx)



Administración Pública Federal, para dar seguimiento a las políticas públicas en materia de discapacidad que, como primera acción, promovió que el CONADIS²² y las entidades federativas firmaran convenios de colaboración para que a su vez cada entidad compartiera información relativa a las acciones que llevan a cabo en materia de inclusión. Este primer ejercicio reveló que estas acciones son distintas y que muchas de ellas sólo son de carácter asistencial, pues otorgan servicios de rehabilitación y donación de ayudas técnicas, dejando pendiente las acciones que promuevan la participación, el desarrollo y el empoderamiento de las personas con discapacidad²³.

Sin embargo, como se señala, las personas con discapacidad continúan enfrentándose a diversas desventajas que les impiden el disfrute y ejercicio de sus derechos más fundamentales, por lo que es impostergable que desde la norma fundamental se establezca la inclusión de las personas con discapacidad como un eje de la política nacional que obligue a los tres órdenes de gobierno a fortalecer o, en su caso, a diseñar las medidas que aseguren que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

Modificaciones propuestas:

México ha sido siempre un país promotor de los derechos humanos de las personas con discapacidad y actualmente, a 16 años de la aprobación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y 14 años de su entrada en vigor, así como a 11 años de la publicación de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, es preciso de que se dote al marco jurídico nacional de una Ley general con el soporte constitucional que le permita diseñar e implementar una política nacional en favor de los alrededor de 20 millones de personas con discapacidad, con alguna limitación o condición mental que viven en nuestro país²⁴.

En ese contexto se proponen las siguientes modificaciones:

²² Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

²³ Ibidem

²⁴ Véase nota 1 de la presente.



a). Reformas al artículo 4° constitucional:

La primera reforma tiene como propósito adicionar un nuevo párrafo décimo cuarto al artículo 4°, con el propósito de señalar que "Toda persona tiene derecho a vivir de manera independiente e incluida en su comunidad, para lo que se deberá fortalecer la legislación a fin de que se garantice que las personas con discapacidad cuenten con los requerimientos para ejercer este derecho con igualdad".

La segunda reforma se propone adicionar un nuevo párrafo décimo quinto al referido artículo 4°, a fin de establecer que "el Estado promoverá la inclusión y el desarrollo integral de las personas con discapacidad tomando como principios la accesibilidad y la participación efectiva de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan", como un estrategia que permita sentar desde la norma fundamental la importancia de la inclusión y desarrollo integral para las personas con discapacidad, ya que es el mecanismo adecuado, por su alcance e integralidad, a través del cual podrán disfrutar y ejercer sus derechos en igualdad, de conformidad con el apartado III de la presente.

b). Reforma al artículo 5° constitucional:

Tiene como propósito adicionar un segundo párrafo para establecer la prohibición de la discriminación laboral por motivos de discapacidad y señalar que las leyes en materia laboral deberán establecer las bases para promover la inclusión laboral, igualdad salarial y la accesibilidad en los centros de trabajo, como un mecanismo de inclusión.

c). Reforma al artículo 73 constitucional:

Se propone adicionar una fracción XXIX- AA al artículo 73 de la Constitución federal a partir de la cual se faculte al Congreso de la Unión para expedir una ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las personas con discapacidad, velando en todo momento por su desarrollo integral.

Por lo anteriormente descrito, con fundamento en las disposiciones señaladas, sometemos a consideración la siguiente:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4°, 5° Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA PROMOVER EL DESARROLLO INTEGRAL Y EXPEDIR UNA LEY GENERAL EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ÚNICO. – Se **adiciona** un párrafo décimo cuarto y un párrafo décimo quinto al artículo 4°, recorriéndose el actual y subsecuentes; un párrafo segundo al artículo 5°, recorriéndose el actual y subsecuentes; así como una fracción XXIX- AA al artículo 73, y se **reforma** la fracción XXIX-Z del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Toda persona tiene derecho a vivir de manera independiente e incluida en su comunidad. A través de la Ley se garantizará que las personas con discapacidad cuenten con los requerimientos para ejercer este derecho con igualdad.

El Estado promoverá la inclusión y el desarrollo integral de las personas con discapacidad tomando como principios la accesibilidad y la participación efectiva de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan.

. . .

. . .



···
Artículo 5o
Queda prohibida la discriminación laboral por motivos de discapacidad. A través de las leyes sobre el trabajo a las que se refiere el artículo 123, se establecerán las bases para promover la inclusión laboral, igualdad salarial y la accesibilidad en los centros de trabajo.
····
····
•••
····
•••
•••
Artículo 73
I a XXIX-Y
XXIX-Z. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante;

XXIX- AA. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las personas con discapacidad, velando en todo momento por su inclusión y desarrollo integral, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

XXX y XXXI...



TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - El Congreso de la Unión expedirá la ley general, a la que se refiere el presente decreto, en un plazo no mayor a 180 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para la expedición de dicha Ley deberá realizarse Consulta previa a las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan.

Dado en el Pleno de la Honorable Cámara de Diputados a los 14 días del mes de marzo de 2023.

Norma Angélica Aceves García

Diputada Federal

Laura Lorena Haro Ramírez
Diputada Federal.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XXII, Y 13 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

El suscrito, **Diputado Javier López Casarín**, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1,fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados somete a la consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XXII, Y 13 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El contenido de las convocatorias que emite el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en adelante el **CONACyT**, para obtener becas nacionales para estudios de posgrado, incorpora el requisito para poder registrar la solicitud de beca el ser **estudiante de tiempo completo**.

Por otro lado, entre los derechos y obligaciones de la Coordinación Académica del Programa, se prevé que podrán **verificar el cumplimiento del compromiso del solicitante sobre ser estudiante de tiempo completo**.

En ese orden de ideas, el hecho de que se incorpore en las convocatorias que se emiten para obtener becas nacionales la figura de **estudiante de tiempo completo** como requisito de ingreso y permanencia, limita de forma injustificada el acceso a los apoyos nacionales para el fortalecimiento y



consolidación de las personas que realizan estudios de posgrado en el ámbito de las humanidades, ciencia, tecnología e innovación.

La figura de estudiante de tiempo completo ha generado una limitación injustificada y directa a los derechos humanos relativos a la educación y al trabajo, ya que, en un sistema adecuado, el tener acceso a una beca se tiene que interpretar como un derecho habilitador y su restricción se tiene que justificar a la luz del principio de proporcionalidad.

En concreto, el exigir que las becarias y los becarios asuman el compromiso de ser estudiantes de tiempo completo han desencadenado la siguiente problemática:

- 1) Limita de forma injustificada a las investigadoras e investigadores a desarrollar más y mejores capacidades en un ambiente de trabajo, al no poder generar experiencia laboral y herramientas en las áreas profesionales en las que se pretenden insertar.
- 2) Limita de forma injustificada el objetivo que persigue la educación superior, respecto a ser una herramienta que optimiza la materialización de los proyectos de vida de las becarias y los becarios.

Por lo anterior, surge la necesidad de buscar alternativas legales a partir de propuestas que se ajusten al nuevo paradigma del estado constitucional de derecho y que se materialice en el sistema de normas jurídicas mexicanas vigentes.

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

En este apartado se exponen de manera breve las consideraciones jurídicas en un contexto constitucional y convencional, que justifican incorporar en la estructura normativa nacional las bases para consolidar un sistema de becas de posgrado adecuado.



Asimismo, como se expuso en el planteamiento del problema, se observa en la realidad mexicana la necesidad de comenzar acciones judiciales (control constitucional) encaminadas a lograr la defensa de los principios de progresividad e interdependencia en materia de derechos humanos y educación.

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

En este apartado se desarrollan los argumentos que sustentan y justifican la presente iniciativa y que demuestran que la propuesta de modificación que se realiza se ajusta a los principios de universalidad, dignidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y dignidad, aunado al hecho que también resulta viable y se ajusta a un eventual control de constitucionalidad o convencionalidad.

La presente propuesta de modificación encuentra su base constitucional en los artículos 1°, 3°, 4° y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de su contenido e interpretación de los mismos se desprende la base constitucional de los argumentos vertidos, por lo que se realizan comentarios relacionados con el alcance constitucional de dichos preceptos jurídicos.

a) Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Este artículo establece los diversos principios que se tienen que observar al momento de aplicar e interpretar los derechos humanos, así como las obligaciones que tienen que observar las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Para pronta referencia se transcribe el texto constitucional que nos ocupa:



Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El año de 2011 figura en México como el momento que representó un cambio trascendental en el sistema jurídico nacional, la reforma constitucional en materia de derechos humanos representó el inició de un cambio de paradigma en la ciencia jurídica. De la obra publicada por el Senado de la República a través del Instituto Belisario Domínguez, denominada "LA REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS. UNA GUÍA CONCEPTUAL", podemos citar la siguiente idea:

"La reforma tendrá efecto en la manera que trabajan los legisladores federales y locales, cada decisión que adopten deberá inscribirse en



una labor de creación de leyes con perspectiva de derechos fundamentales".1

Bajo esta perspectiva, que se adopta a partir del contenido del artículo 1° constitucional, se destaca la necesidad de reflexionar sobre el quehacer legislativo a la luz de la teoría de los principios y en el caso concreto del contenido de la presente iniciativa se tiene que estudiar el principio pro persona.

El principio pro persona prevé que, al momento en el que se plantea la Iniciativa que nos ocupa tenemos que orientar nuestra decisión hacia la protección más amplia de los derechos, lo cual implica que se decida por las interpretaciones más favorables a los derechos pro persona.

Por lo anterior, en mi calidad de diputado promovente tengo la certeza de que, de lograrse la aprobación de esta iniciativa, se contará con una perspectiva de derechos fundamentales y el principio pro persona en cuanto respecta a la materia de la misma.

b) Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El objeto de esta iniciativa es reformar la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, misma que por su propia naturaleza establece la organización y funcionamiento del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, el cual tiene como fuente legal la Ley de Ciencia y Tecnología, que en su artículo 1 dispone que es una ley reglamentaria de la fracción V del artículo 3° constitucional.

En ese orden de ideas, resulta necesario trascribir el contenido del artículo 3, fracción V, del texto constitucional:

-

¹ La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual. Senado de la República Instituto Belisario Domínguez. Primera Edición. Enero de 2014. Se consultó de forma electrónica en el siguiente hipervínculo: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf



Artículo 3o. ...

V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

Por otro lado, el artículo 3º constitucional establece el derecho que toda persona tiene a la educación y, en consecuencia, corresponde al Estado su rectoría. El dispositivo en comento detalla, mediante sus párrafos primero y décimo segundo, fracciones II, incisos e) y f), así como VII y X, que la educación básica, la media superior y la superior serán obligatorias; que los planes y programas de estudio incluirán el conocimiento de las ciencias y la tecnología; que el criterio orientador de la educación se encontrará basado en el resultado del progreso científico; además de dotarle el carácter de equitativa e inclusiva en el sentido de que se implementen medidas por parte del Estado que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades, al tiempo de que deben tomarse en cuenta las diferentes capacidades, circunstancias y necesidades de los estudiantes; además, establece la función de las instituciones de educación superior de educar, investigar y difundir la cultura, a la par de la responsabilidad del Estado, toda vez que con este modelo educativo se fomenta la inclusión, la permanencia y la continuidad que proporcione medios de acceso a éste, al tenor de lo siguiente:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-



impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

- II. El criterio que orientará a esa educación **se basará en los resultados del progreso científico**, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.
- e) Será equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.
- f) Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y



se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorque autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federales y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas

Como se puede observar al analizar el contenido del artículo 3° constitucional, el Estado tiene la obligación de propiciar que las autoridades competentes fomenten a través de políticas orientadas a la educación superior, la inclusión, permanencia, continuidad y accesibilidad, además de



las mejores condiciones para que los alumnos de este nivel educativo puedan potencializar sus proyectos académicos.

c) Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Derivado del derecho a la educación, el texto constitucional establece en su artículo 4°, párrafo 16, la obligación del Estado de generar un sistema de becas destinado a todos los estudiantes de todos los niveles escolares, incluyendo el nivel superior. Para pronta referencia, se transcribe la porción normativa referida:

Artículo 4º. ...

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

En el caso de la Iniciativa que planteo, este precepto constitucional orienta sobre la importancia de contar con un sistema de becas adecuado, con base en la inclusión y progresividad, a efecto de que los estudiantes del nivel de educación superior cuenten con las condiciones adecuadas para garantizar su accesibilidad y permanencia en este nivel educativo.

d) Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Otra problemática que se ha identificado con los becarios de este nivel académico, es decir, en el contexto de las personas que cursan el nivel superior, permite realizar un ejercicio de ponderación sobre el acceso a becas y, de forma simultánea, realizar una actividad laboral.



Actualmente existe un conflicto entre el derecho a recibir una beca otorgada por el CONACyT y el derecho a trabajar, destacando que la presente iniciativa propone que el otorgamiento de dichas becas no esté sujeta al estatus laboral del estudiante, lo que se ajusta a los parámetros de constitucionalidad e incluso promueve los principios de progresividad en materia de derechos humanos y pro persona.

CONVENCIONALIDAD DE LA INICIATIVA

En este apartado se hace el estudio y análisis del control de convencionalidad que implican las reformas y adiciones que se plantean en esta iniciativa, para lo cual se retomarán los instrumentos internacionales de los que México es parte y que guardan relación con el objeto de la propuesta.

En el tratado multilateral denominado Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se lee lo siguiente:

Artículo 6.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

Artículo 7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) **Una remuneración** que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:



- i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie [...];
- ii) **Condiciones de existencia dignas** para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

. . .

Artículo 13.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:
 a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, [...] debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos



medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

. . .

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, **implantar un sistema adecuado de becas**, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

. . .

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Por su parte, el Convenio de Cooperación en las Áreas de la Educación, la Cultura y el Deporte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Bolivia, adoptado en la Ciudad de México el 11 de diciembre de 1998, señala que:

Artículo II. Las Partes darán continuidad al programa recíproco de becas para que sus nacionales realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en instituciones públicas de educación superior del otro país.

Artículo XVI. En la ejecución de los programas se incluirá, cuando se considere necesario, la participación y apoyo financiero de organismos internacionales y de terceros países relacionados con la educación y la cultura.



Artículo XIX. Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes.

En el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Croacia sobre Cooperación en los Campos de la Educación, la Cultura y el Deporte, adoptado en la ciudad de Zagreb el 1º de julio de 2011, se lee que:

Artículo 4. Las Partes favorecerán el intercambio de estudiantes, mediante el otorgamiento de becas, para la realización de estudios de posgrado o investigaciones en instituciones públicas de educación superior. Las condiciones, cuotas y disposiciones financieras se determinarán mediante acuerdos y programas específicos.

Artículo 5. Las Partes **apoyarán la enseñanza de la lengua, la literatura, el arte y la cultura** de las mismas.

Artículo 15. La cooperación entre las Partes en los campos de la educación, la cultura y el deporte podrá asumir las siguientes modalidades:

...

f) en la medida de las posibilidades de las Partes, **otorgamiento de becas y cupos para** que nacionales de la otra Parte realicen **estudios de posgrado, especialización o investigación** en sus



instituciones públicas de educación superior, en áreas previamente establecidas de común acuerdo entre las Partes; Artículo 17. Las Partes se otorgarán todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación que se deriven del presente Convenio. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes en esta materia. Los participantes dejarán el país receptor, de conformidad con las leyes y disposiciones del mismo.

De manera similar, el Convenio de Cooperación en el Campo de la Educación y la Cultura entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Polonia, adoptado en la ciudad de Varsovia, el 12 de junio de 1997, dice a la letra que:

Artículo IV. Las Partes continuarán e intensificarán el programa de intercambio de becas, con el fin de que los nacionales de los dos países realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en las instituciones públicas de educación superior, incluyendo las de educación artística.

Artículo XVI. **Para la ejecución** de programas y proyectos presentados de conformidad con el presente Convenio, las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario, **solicitar apoyo financiero de fuentes externas, como organismos internacionales** y **terceros países**.

Artículo XVII. Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de **las**



personas que en forma oficial participen en los proyectos de cooperación. Estas personas se someterán a las disposiciones migratorias, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna otra actividad sin la previa autorización de las dos Partes.

Al revisar el contenido de estos instrumentos internacionales, se aprecia que el derecho a la educación y el derecho al trabajo están reconocidos en el ámbito del contexto jurídico internacional y ambos son considerados para consolidar los proyectos de vida de las personas y potencializar la dignidad humana.

Por otro lado, la presencia de los sistemas de otorgamiento de becas y apoyos es un medio por el que se favorece el intercambio que permite cumplir con compromisos internacionales de cooperación en educación, cultura e investigación. A pesar de que se observa la existencia de una limitación consistente en que los participantes no se dediquen a ninguna actividad ajena a sus funciones, ésta se encuentra condicionada al permiso de la autoridad competente, es decir, la prohibición no es absoluta, sino que, por el contrario, existe un permiso expreso de que esto acontezca, pero se agrega el requisito de autorización particular, atendiendo a cada caso de forma correspondiente.

En ese orden de ideas, se puede concluir que la presente iniciativa cumple con el parámetro de convencionalidad ya que existe una regulación en el campo del otorgamiento de becas y su relación con el derecho al trabajo que hacen compatibles ambos derechos, lo cual es confirmado con lo antes expuesto y se identifica la necesidad de adecuar nuestro marco normativo para dar cumplimiento a estos compromisos internacionales, por ello, se consideran necesarias las modificaciones que planteo en la presente iniciativa.



De igual forma expongo la siguiente reflexión para mejora la comprensión de las modificaciones que la iniciativa plantea:

La presente propuesta tiene como finalidad que en las convocatorias, lineamientos y demás reglamentaciones dependientes de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, se encuentre previsto el otorgamiento de los recursos de becas y apoyos sin importar el estatus laboral de las personas solicitantes, actualmente se establecen fórmulas como la plena dedicación o dedicación exclusiva a los estudios de posgrado, en los cuales solo se les permiten actividades remuneradas por unas cuantas horas a la semana de trabajo o cartas compromiso en las que no pueden ocuparse por más de ocho horas remuneradas de trabajo a la semana, por ejemplo.²

A continuación, se establecerán argumentos para establecer que la presente Iniciativa resulta necesaria.

a) Alcance del contenido del derecho a la educación contenido en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Al realizar un estudio e interpretación del contenido del artículo 3° constitucional a la luz de los principios de progresividad, racionalidad, permanencia, accesibilidad y convencionalidad, se establece que de dicho precepto constitucional se deriva un derecho consistente en que todas las personas que cumplan con los requisitos respectivos pueden acceder al otorgamiento de becas para estudios de posgrado y en correlación con dicho derecho surge la obligación del Estado de otorgar becas a todas las personas que cumplan con los requisitos previstos.

-

² Véase la Carta compromiso que establece el CONACyT para la convocatoria de las becas nacionales 2021, en la que se aprecia que solo se pueden realizar actividades remuneradas hasta por ocho horas a la semana, https://www.conacyt.gob.mx/PDF/Becas/2021/TC-21.pdf.



Ahora bien, el texto constitucional distingue entre los diversos niveles de estudio (básico, media superior y superior), destacando que, respecto a la educación superior, se obliga al Estado a impulsarla y apoyar la investigación científica y tecnológica. Incluso la distinción de los niveles de educación se hace latente de forma similar en los diversos instrumentos consensuales de carácter internacional.

Entre los fines que persigue la educación superior podemos enfatizar el referente a la materialización de un plan de vida que se ha elegido de forma libre y como consecuencia de optimizar las condiciones para este fin; la educación superior pretende proveer de herramientas necesarias y dignas a las personas para que tengan las condiciones para materializar su proyecto de vida. Incluso los alcances y funciones de la educación superior han sido definidos por el Poder Judicial como se aprecia en la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2015298 Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 83/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47,

octubre de 2017, Tomo I, página 182

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.

El contenido del derecho a la educación superior no está centrado en la formación de la autonomía personal (esto es, en la distribución de un bien básico), sino en la materialización de un plan de vida libremente elegido, por lo que este tipo de educación tiene como finalidad la provisión de herramientas necesarias para concretarlo.



Asimismo, la educación superior está conectada estrechamente con la obtención de determinados objetivos colectivos, tales como el desarrollo del conocimiento científico y tecnológico, el fomento de la cultura y de actividades económicas, etcétera; por lo que las obligaciones de promoción del Estado no pueden desvincularse de estas finalidades sociales cuya maximización beneficia a la sociedad de manera difusa. Dado que este tipo de educación se vincula más con la materialización de un plan de vida que con la provisión de las condiciones necesarias para su elección, se justifica, prima facie, que la educación superior no sea obligatoria (porque depende de la libre elección individual); ni universal (porque requiere la posesión de ciertas capacidades intelectuales y formación previa para conseguir los fines de producción y transmisión del conocimiento); ni, necesariamente, gratuita, aunque el Estado mexicano, en virtud del principio de progresividad y de diversos compromisos internacionales, asumió la obligación de extender, paulatinamente, la gratuidad a la educación pública superior; además, que impere la libertad de enseñanza y libre discusión de las ideas y que la oferta esté conectada, al menos en lo concerniente a la educación superior que imparte el Estado, con la consecución de diversos objetivos colectivos vinculados con el desarrollo (económico, social, cultural, etcétera) de la Nación. No obstante, ello no autoriza a establecer condiciones arbitrarias, la educación superior está sometida al principio de no discriminación y por ello está vedado imponer condiciones de acceso, permanencia y conclusión discriminatorias, esto es, que establezcan diferencias de trato con base en propiedades irrelevantes para la consecución de los fines de la educación superior o sean inadecuadas, innecesarias o desproporcionadas.

En esta jurisprudencia se establece con claridad que los fines de la educación superior tienen un impacto respecto de ciertos objetivos colectivos, tales como el desarrollo del conocimiento científico y tecnológico, por lo que la obligación del Estado de promover la inserción



de las estudiantes en el nivel superior, e incluso de posarado, no se puede desligar de la visión que representa obtener un beneficio colectivo.

Por otro lado, como se ha mencionado, la promoción de la educación superior se tiene que materializar en las condiciones más favorables para las personas, como lo es la implementación de un sistema de becas inclusivo, digno y progresivo, sin que para la obtención de las becas de posarado el Estado establezca requisitos arbitrarios, en virtud de que el derecho fundamental a la educación debe aplicarse a la luz del principio de no discriminación.

Es importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de resolver el amparo directo en revisión 4749/2017, estableció entre los considerandos los siguientes razonamientos:

"Como corolario, puede decirse que el Estado sí puede establecer restricciones o requisitos para la debida implementación de los sistemas de becas, siempre y cuando estos sean razonables y tendentes a alcanzar los objetivos y principios constitucional y convencionalmente reconocidos, lo cual debe analizarse caso por caso y tomando en cuenta la finalidad de cada programa de becas."3

En este orden de ideas, las convocatorias del CONACyT para los interesados en obtener una beca a fin de realizar sus estudios de posgrado deben estar orientados a garantizar la calidad académica o fortalecer algún programa de becas en específico. Sin embargo, los requisitos de acceso o permanencia a los programas de becas deben justificarse a la luz de los principios de racionalidad, proporcionalidad, progresividad, dignidad, convencionalidad y no discriminación.

³ La sentencia se puede consultar en el siguiente hipervínculo: http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2017/10/2_221334_3773.docx



b) Interpretación del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la luz del principio de convencionalidad

El artículo 3° constitucional no establece de manera expresa la obligación del Estado mexicano de otorgar becas, sin embargo, la interpretación del derecho a la educación se debe abordar a la luz de los alcances del contenido del artículo 1° constitucional respecto a la obligación de realizar una interpretación conforme y sistemática de los tratados internacionales de los derechos humanos y las obligaciones de las diversas autoridades contenidas en nuestra Carta Magna.

En ese orden de ideas, se considera necesario abordar el contenido del artículo 13, párrafo 2, inciso e) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual establece de forma literal y expresa la obligación de los Estados de implementar un sistema adecuado de becas.

Incluso el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas realizó una interpretación de los alcances de los sistemas de becas adecuados y, en consecuencia, emitió la "Observación General No. 13 El derecho a la educación". Para efecto de tener presente el contenido de dicha observación, retomamos de nueva cuenta el contenido de la sentencia dictada en el amparo directo en revisión 4749/2017:

"Apartado e) del párrafo 2 del artículo 13 - El sistema escolar; sistema adecuado de becas; condiciones materiales del cuerpo docente

[...]

26. La exigencia de "implantar un sistema adecuado de becas" debe leerse conjuntamente con las disposiciones del Pacto



relativas a la igualdad y la no discriminación; el sistema de becas debe fomentar la igualdad de acceso a la educación de las personas procedentes de grupos desfavorecidos.

[...]".

De donde destaca que la obligación por parte del Estado de implementar un "sistema adecuado de becas" atiende a la necesidad y al compromiso de fomentar la igualdad y el acceso a la educación de las personas procedentes de grupos desfavorecidos.

Esto es, la finalidad de las becas es romper las barreras que impiden que ciertas personas, por su especial situación económica, social o de algún otro tipo que implique una situación de desventaja, puedan acceder a la educación superior.

Ello, en tanto se reconoce que las diferencias sociales y económicas no imputables a los propios individuos, de facto, pueden frustrar el plan de vida de aquellas personas que tengan como aspecto central acceder a alguno de los grados o niveles que integran la educación superior (licenciatura, especialidad, maestría o doctorado)⁴.

Este compromiso adquirido a nivel internacional por el Estado Mexicano resulta acorde con la obligación establecida en el artículo 3°, fracción V, de la Constitución Federal, la implementación de un sistema adecuado de becas constituye una de las formas por las que se puede promover la educación superior y apoyar la investigación científica y tecnológica.

=

⁴ Ver artículo 37 de la Ley General de Educación



Además, dicho compromiso implica el reconocimiento de un derecho que se encuentra estrechamente relacionado con el acceso efectivo a la educación superior, es precisamente mediante la obtención de becas de estudio que un gran número de personas pueden permitirse realizar estudios de ese nivel, quienes, de no contar con ese apoyo por parte del Estado, no puede aspirar siguiera a acceder a ese tipo de educación.

En este contexto y tomando en consideración también que de conformidad con el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Federal, los derechos humanos se encuentran regidos, entre otros principios, por el de progresividad, sin menoscabo del principio de acceso sobre la base de la capacidad y la no discriminación, el Estado Mexicano debe progresivamente extender las posibilidades de acceso efectivo a la educación superior y al otorgamiento de becas para promover y velar por la efectividad de ese derecho.

Como corolario de lo anterior puede colegirse que del artículo 3°, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 13, párrafo 2, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, interpretado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No 13, se advierte una obligación por parte del Estado Mexicano relacionada con el otorgamiento de becas, entre otros apoyos, para el estudio de licenciaturas y posgrados (como parte de la educación superior), y en contrapartida, se reconoce el derecho de las personas a acceder al otorgamiento de ese tipo de becas."



De igual forma, quiero exponer que del estudio y consideraciones que realizó nuestro máximo tribunal constitucional se infiere que un sistema de becas adecuado fomenta condiciones en un contexto de igualdad y accesibilidad a la educación superior de aquellos grupos que pueden considerarse desfavorecidos o con alguna desventaja.

Asimismo, un sistema de becas adecuado debe ser congruente con un sistema de educación superior que garantice el acceso efectivo a este nivel de estudios, toda vez que un gran número de personas puede cursar estudios de posgrado mediante la obtención de una de las becas que otorga el CONACyT e incluso algunos de los estudiantes de posgrado, en caso de no contar con una beca, no pueden ingresar o permanecer en el mismo.

Esta iniciativa también plantea la necesidad de reflexionar si el requisito referente a la "dedicación exclusiva" se justifica a la luz de la constitucionalidad y convencionalidad que debe observar el Estado mexicano para garantizar el derecho a la educación y, en consecuencia, contar con un sistema nacional de becas adecuado. Incluso esta reflexión se extiende al análisis de la libertad de trabajo contenida en el artículo 5° de nuestro texto constitucional.

Se observa una colisión entre el derecho a la educación y el derecho al trabajo al establecer como requisito la "dedicación exclusiva" que conlleva la prohibición de desempeñar un trabajo para poder obtener una beca otorgada por el CONACyT.

Ahora bien, al realizar un estudio de la colisión referida bajo los parámetros de convencionalidad se debe tener presente que los sistemas de becas adecuados tienen que impulsar la igualdad de oportunidades de forma progresiva con objeto de romper barreras que impidan que ciertos aspirantes a cursar un estudio de posgrado, por su situación económica, social o de algún otro tipo, tengan una desventaja.



Se debe tener presente también que corresponde al CONACyT promover el desarrollo de la investigación científica, tecnológica y la innovación, destacando que podrá crear y formular programas de becas para tal fin.

Por otro lado, el artículo 3 del Reglamento para el Fortalecimiento de la Comunidad de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación prevé los principios que se deben observar en la implementación de los programas de becas, los cuales se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 3. La asignación, administración y operación de las Becas y Apoyos complementarios se llevará a cabo de conformidad con los siguientes principios:

- Acceso universal. Con el propósito de contribuir al goce de los derechos humanos a la educación y a la ciencia, el Consejo promoverá la colaboración y corresponsabilidad de las instituciones de educación superior y centros de investigación para favorecer el acceso universal y gratuito a todos los programas de posgrado, en particular a aquellos en materia de ciencias y humanidades, así como ciencias sociales en áreas o temas de atención estratégica o prioritaria para el país.
- II. Austeridad republicana. La obligación de las personas servidoras públicas de administrar los recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.
- III. Autonomía académica. Las instituciones de educación superior y los centros de investigación son autónomos para establecer los mecanismos de admisión y seguimiento de la trayectoria académica de las personas Becarias, así como para tomar las decisiones que consideren pertinentes sobre el funcionamiento y operación de sus Programas de Posgrado.



- IV. Colaboración. En aras de evitar la fragmentación de los esfuerzos públicos en el fortalecimiento de la comunidad de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como para garantizar la atención de áreas o temas estratégicos o prioritarios para el país, el Consejo promoverá el aprovechamiento eficiente de las capacidades nacionales en la materia, mediante la integración y articulación de las instituciones de educación superior y centros de investigación.
- V. No intermediación. La asignación de Becas y apoyos similares, así como la ministración de los recursos correspondientes se hará directamente a las personas Becarias sin la intermediación de coordinaciones, asociaciones, fundaciones o instituciones académicas o de la sociedad civil de ningún tipo.
- VI. Pertinencia social y técnica. El rigor epistemológico de los programas de posgrado y actividades a desarrollar, su incidencia efectiva en el fortalecimiento de la comunidad de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como su orientación al estudio, investigación y resolución de áreas o temas de atención estratégica o prioritaria para el desarrollo del país, serán elementos indispensables para determinar el otorgamiento de Becas y Apoyos complementarios. De igual manera, para tales efectos, queda prohibido el uso de criterios políticos o cualquier otro ajeno a criterios estrictamente académicos o de interés público."5

Resultan relevantes para la presente iniciativa los principios de acceso universal y pertinencia social y técnica, los cuales guardan vinculación y congruencia con los objetivos constitucionales que se han señalado líneas arriba e incluso los principios referidos establecen las bases para promover un sistema de becas adecuado.

⁵ El Reglamento se puede consultar en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5645801&fecha=16/03/2022



El principio de pertinencia social y técnica señala de forma expresa que para el otorgamiento de becas solo se pueden implementar criterios estrictamente académicos o de interés público.

Lo anterior cobra relevancia en virtud de que dicha disposición reglamentaria establece que el otorgamiento de becas no guarda relación directa con que los aspirantes tengan prohibido desempeñar un trabajo remunerado. Incluso para fortalecer este argumento se retoma como un criterio orientador el contenido del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 4749/2017, el cual fue elaborado por el Ministro José Fernando Franco González Salas:

"Sin embargo, ninguno de los aspectos antes mencionados guarda relación directa con la prohibición a desempeñar un trabajo remunerado y, por ende, no puede considerarse como sustento de tal restricción, lo que en realidad interesa al CONACYT es que las becas otorgadas sirvan para generar proyectos y profesionistas, especialistas, maestros o doctores de calidad y de interés para la Nación.

En este sentido, si los becarios demuestran que han cumplido o satisfecho las expectativas del CONACYT, por haber desarrollado un proyecto valioso y/o realizados estudios con el nivel y calidad académica esperados, debe considerarse irrelevantes que tales becarios, a la par, hayan desempeñado algún trabajo remunerado, en tanto que tal aspecto no habrá incidido en el objetivo propuesto."6

Otro factor que se debe considerar es el relativo a la población que aspira a realizar un estudio de posgrado, quienes en general cuentan con trabajos y compromisos que difícilmente pueden abandonar para dedicarse a estudiar un posgrado de tiempo completo.

⁶ El proyecto de sentencia del amparo en revisión 4749/2017 se puede consultar en https://www.scin.aob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-01/ADR-4749-2017.pdf



Ahora bien, el ejercicio del derecho al trabajo consagrado en el texto constitucional no puede ser un factor para limitar a un aspirante en la obtención de una beca de posgrado otorgada por el CONACyT; el otorgamiento o permanencia del beneficio de una beca solo deberá depender del rendimiento académico del estudiante, es decir, del mérito y la calidad de la investigación académica.

El derecho a recibir por parte del CONACyT una beca por cursar estudios de posgrado es compatible con el derecho a la libertad contractual e incluso ambos son compatibles con el principio de dignidad humana que implica la obligación correlativa del Estado mexicano de generar las condiciones adecuadas para potencializar la materialización de los proyectos de vida de las personas que deciden estudiar un posgrado.

Para mejor comprensión de lo planteado por la presente iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA TEXTO VIGENTE TEXTO PROPUESTO Artículo 2. El CONACOT, tondrá, por objeto sor la El CONACOT, tondrá, por objeto so

El CONACyT tendrá por objeto ser la entidad asesora del Ejecutivo Federal y especializada para articular las políticas públicas del Gobierno Federal y promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica del país. En cumplimiento de dicho objeto le corresponderá al CONACyT, a través de los órganos que establece esta Ley y de sus representantes, realizar lo siguiente:

I. a XXI. ...

XXII. Formular y financiar programas de becas y en general de apoyo a la formación de recursos humanos, en sus diversas modalidades, y concederlas directamente, así como integrar la

El CONACyT tendrá por objeto ser la entidad asesora del Ejecutivo Federal y especializada para articular las políticas públicas del Gobierno Federal y promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica del país. En cumplimiento de dicho objeto le corresponderá al CONACyT, a través de los órganos que establece esta Ley y de sus representantes, realizar lo siguiente:

I. a XXI. ...

XXII. Formular y financiar programas de becas y en general de apoyo a la formación de recursos humanos, en sus diversas modalidades, y concederlas directamente, así como integrar la



información de los programas de becas que ofrezcan para postgrado otras instituciones públicas nacionales o los organismos internacionales y gobiernos extranjeros, a fin de optimizar los recursos en esta materia y establecer esquemas de coordinación eficientes, en los términos de las convocatorias correspondientes;

SIN CORRELATIVO

XXIII. a XXX. ...

Artículo 13.

La canalización de recursos por parte del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para programas, proyectos, estudios, investigaciones específicas, otorgamiento de becas en sus diferentes modalidades y cualquier otro apoyo o ayuda de carácter económico que convenga o proporcione, estará sujeta a la celebración de un contrato o convenio y, en su caso, a las siguientes condiciones:

I. a III. ...

Los contratos o convenios celebrados con personas físicas para apoyar su formación de alto nivel o de posgrado en instituciones de educación superior o de investigación, públicas o privadas, que se encuentren en el país o en el extranjero, no podrán sujetarse a requerimientos que obliguen o condicionen a garantizar el pago del monto económico a ejercerse.

SIN CORRELATIVO

información de los programas de becas que ofrezcan para postgrado otras instituciones públicas nacionales o los organismos internacionales y gobiernos extranjeros, a fin de optimizar los recursos en esta materia y establecer esquemas de coordinación eficientes, en los términos de las convocatorias correspondientes.

La formulación y financiamiento de programas de becas y apoyos se otorgarán sin importar la situación laboral de la persona solicitante;

XXIII. a XXX. ...

Artículo 13.

La canalización de recursos por parte del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para programas, proyectos, estudios, investigaciones específicas, otorgamiento de becas en sus diferentes modalidades y cualquier otro apoyo o ayuda de carácter económico que convenga o proporcione, estará sujeta a la celebración de un contrato o convenio y, en su caso, a las siguientes condiciones:

I. a III. ...

Los contratos o convenios celebrados con personas físicas para apoyar su formación de alto nivel o de posgrado en instituciones de educación superior o de investigación, públicas o privadas, que se encuentren en el país o en el extranjero, no podrán sujetarse a requerimientos que obliguen o condicionen a garantizar el pago del monto económico a ejercerse.

Respecto a los programas de becas y apoyos, se observará el contenido del artículo 2, fracción XXII, de esta Ley.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Segundo. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología deberá ajustar sus lineamientos y disposiciones reglamentarias en materia de ingreso y permanencia en los programas de becas en un periodo que no exceda 90 días.

Cabe señalar que los artículos 2 y 13 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología son idóneos para insertar la propuesta de la presente Iniciativa, toda vez que dichos preceptos normativos establecen supuestos generales respecto del funcionamiento del CONACyT y la forma en que se canalizarán los recursos para el otorgamiento de becas en sus diferentes modalidades.

En consecuencia, el impacto que se estima generará esta reforma es que las convocatorias que emanen del CONACyT para el otorgamiento de becas se ajusten a estos preceptos normativos y se armonicen con el bloque de derechos humanos en el ámbito de la educación y la libertad de trabajo.

Por lo aquí expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XXII, Y 13 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo Único. Se reforman el artículo 2, fracción XXII, y artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, para quedar como sigue:

Artículo 2.

El CONACyT tendrá por objeto ser la entidad asesora del Ejecutivo Federal y especializada para articular las políticas públicas del Gobierno Federal y promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica del país. En



cumplimiento de dicho objeto le corresponderá al CONACyT, a través de los órganos que establece esta Ley y de sus representantes, realizar lo siguiente:

I. a XXI. ...

XXII. Formular y financiar programas de becas y en general de apoyo a la formación de recursos humanos, en sus diversas modalidades, y concederlas directamente, así como integrar la información de los programas de becas que ofrezcan para postgrado otras instituciones públicas nacionales o los organismos internacionales y gobiernos extranjeros, a fin de optimizar los recursos en esta materia y establecer esquemas de coordinación eficientes, en los términos de las convocatorias correspondientes.

La formulación y financiamiento de programas de becas y apoyos se otorgarán sin importar la situación laboral de la persona solicitante;

XXIII. a XXX. ...

Artículo 13.

La canalización de recursos por parte del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para programas, proyectos, estudios, investigaciones específicas, otorgamiento de becas en sus diferentes modalidades y cualquier otro apoyo o ayuda de carácter económico que convenga o proporcione, estará sujeta a la celebración de un contrato o convenio y, en su caso, a las siguientes condiciones:

I. a III. ...

Los contratos o convenios celebrados con personas físicas para apoyar su formación de alto nivel o de posgrado en instituciones de educación superior o de investigación, públicas o privadas, que se encuentren en el



país o en el extranjero, no podrán sujetarse a requerimientos que obliguen o condicionen a garantizar el pago del monto económico a ejercerse.

Respecto a los programas de becas y apoyos, se observará el contenido del artículo 2, fracción XXII, de esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología deberá ajustar sus lineamientos y disposiciones reglamentarias en materia de ingreso y permanencia en los programas de becas en un periodo que no exceda 90 días.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de marzo de 2023.

SUSCRIBE

DIPUTADO JAVIER LÓPEZ CASARÍN





INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 30. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MEJORA CONTINUA DE LA EDUCACIÓN; Y, A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE RESPUESTA INSTITUCIONAL EN TÉRMINOS DE PREVENCIÓN, IDENTIFICACIÓN Y ATENCIÓN OPORTUNA A PROBLEMAS DE SALUD MENTAL DE LOS EDUCANDOS, ASÍ COMO FENÓMENOS CRÍTICOS RELACIONADOS COMO EL BULLYING, CONDUCTAS SUICIDAS, ENTRE OTROS, EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE NIVEL BÁSICO Y MEDIA SUPERIOR.

La suscrita, **Diputada Dionicia Vázquez García**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 6, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Ley General de Educación, a la Ley Reglamentaria del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mejora continua de la educación; y, a la Ley General de Salud**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito abordar las necesidades de salud mental de niñas, niños y adolescentes educandos mediante el diseño y ejecución de programas de salud mental en las escuelas públicas de nivel básico y media superior, para identificar y atender tempranamente posibles problemas de salud mental y con ello contribuir al





desarrollo socioemocional de los estudiantes, permitiéndoles adquirir habilidades esenciales para enfrentar los retos de la vida cotidiana, mejorar su rendimiento académico y fomentar la convivencia armónica en el entorno educativo.

Atender las necesidades de salud mental de niñas, niños y adolescentes en las escuelas públicas del nivel básico y media superior es un desafío debido a las dificultades que pueden presentarse en la identificación temprana de padecimientos, falta de recursos y profesionales, estigma social de quienes padecen algún trastorno mental, necesidad de programas preventivos, capacitación de educadores y cooperación entre distintas áreas qubernamentales.

En esta tesitura, es crucial impulsar el diseño y ejecución de programas de salud mental aprovechando los recursos y las capacidades ya existentes en la materia, de las institucionales de la Administración Pública Federal, en lo particular, en la Secretaría de Salud, concientizando sobre su importancia y realizando acciones coordinadas con la Secretaría de Educación Pública como un medio de fomentar el bienestar emocional, fortalecer las habilidades socioemocionales y contribuir al óptimo rendimiento académico de los educandos, en aras de formar ciudadanos resilientes y comprometidos con su entorno.

La legislación federal vigente en materia de educación contempla la promoción del deporte y de una sana alimentación; sin embargo, aún está pendiente otorgar la relevancia requerida al bienestar emocional de los educandos. La salud mental y la salud física deben abordarse de manera integral en la atención a niñas, niños y adolescentes en las escuelas públicas. Aunque es fundamental promover el deporte y una alimentación saludable, no debemos descuidar la importancia de la salud mental en el desarrollo de los estudiantes. Resulta esencial garantizar un enfoque equilibrado e integrado para fomentar el bienestar físico y emocional en el ámbito educativo.





La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la salud mental como "[...] un estado de bienestar en el que la persona realiza sus capacidades y es capaz de hacer frente al estrés normal de la vida, de trabajar de forma productiva y de contribuir a su comunidad. En este sentido positivo, la salud mental es el fundamento del bienestar individual y del funcionamiento eficaz de la comunidad. [...]"¹

Para poner de relieve la importancia de abordar desde los espacios escolares las necesidades de la salud mental, la OMS calcula que aproximadamente el 20 por ciento de las niñas, niños y adolescentes en el mundo tienen trastornos o problemas mentales. "Cerca de la mitad de los trastornos mentales se manifiestan antes de los 14 años. En todas las culturas se observan tipos de trastornos similares. Los trastornos neuropsiquiátricos figuran entre las principales causas de discapacidad entre los jóvenes.²

De igual manera, manifiesta la OMS, que los trastornos mentales y los trastornos ligados al consumo de sustancias son la principal causa de discapacidad en el mundo; y, en el tema de suicidios, cada año más de 800 mil personas se quitan la vida, siendo el suicidio la segunda causa de muerte en el grupo de 15 a 29 años.³

Esta misma organización mundial señala que los trastornos por depresión y por ansiedad son problemas habituales de salud mental que afectan a la capacidad de trabajo y la productividad. "Más de 300 millones de personas en el mundo sufren depresión, un trastorno que es la principal causa de discapacidad, y más de 260 millones tienen trastornos de ansiedad"⁴. Esta situación conlleva grandes costos en la economía de las

¹ ONU, "Salud mental: fortalecer nuestra respuesta", en: http://bit.ly/2sBRsra, consultado el 17 de marzo de 2023.

²OMS, Datos sobre Salud Mental, en: http://bit.ly/2rJHdRe, consultado el 17 de marzo de 2023.

³ OMS, Suicidio, en: https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/suicide, consultado el 20 de marzo de 2023.

⁴ OMS, Salud Mental, en: https://www.who.int/mental_health/es/, consultado el 20 de marzo de 2023.





naciones por los problemas de salud mental, que pudieran ascender para el año 2030, a 16 billones de dólares.⁵

La pandemia de Covid-19 infección generada por el virus Sars Cov 2 generó un enorme impacto en el bienestar emocional de la población en el mundo, con niñas, niños y adolescentes particularmente vulnerables. El confinamiento social y la interrupción de actividades cotidianas, como la asistencia a la escuela, provocaron ansiedad, estrés y otros trastornos mentales en este grupo etario. A pesar de la creciente necesidad, las medidas para abordar estos problemas de salud mental fueron insuficientes o, en muchos casos, inexistentes.

Asimismo, según datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se ha observado un aumento significativo en la cantidad de suicidios en México. Por ejemplo, en el año 2000 se registraron 3 mil 427 casos, mientras que en 2010 se informaron 5 mil 012. Lamentablemente, para 2021, el número de fallecimientos por lesiones autoinfligidas llegó a 8 mil 351.6 y ⁷

Del mismo modo, el INEGI reportó que en 2018 se registraron 641 muertes en el grupo de niñas, niños y adolescentes de 10 a 17 años, como resultado de heridas autoinfligidas. De estos casos, el 60 por ciento correspondió a hombres y el 40 por ciento a mujeres. Estas cifras ubican a las lesiones autoinfligidas como la cuarta causa principal de fallecimiento en este grupo etario.⁸

⁵ Kelland, Kate, "Mental health crisis could cost the world \$16 trillion by 2030", en: https://reut.rs/2Y734hv, consultado el 20 de marzo de 2023.

⁶ INEGI. (2020). Salud mental. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/temas/salud/ Consultado el 17 de marzo de 2023

⁷ INEGI Estadísticas a propósito del día mundial para prevenir el suicidio (COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 503/22). Disponible en: https://acortar.link/5ZxBzA Consultado el 17 de marzo de 2023.

⁸ INEGI. Estadísticas a propósito del día mundial para prevenir el suicidio (COM. DE PRE. NÚM. 422/20) Disponible en: https://acortar.link/kJ7Ev Consultado el 17 de marzo de 2023.







En relación con las cifras específicas para adolescentes, el informe de la "Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2018-19" reveló que, en el rango de 10 a 19 años, se registró al menos un intento de suicidio en la vida de estos jóvenes. Las tasas más elevadas se encontraron en mujeres de todos los grupos de edad (10-12 años, 13-15 años, 16-19 años), siendo el grupo de 13 a 15 años el más preocupante. En este segmento, el 8.29 por ciento de las jóvenes afirmó haberse lastimado intencionalmente (cortarse, intoxicarse o infligirse daño con el objetivo de terminar con su vida).⁹

De igual manera, otro fenómeno que resulta de interés abordar, tiene que ver con que de acuerdo con el estudio "La Orfandad causada por la pandemia", del Instituto Belisario Domínguez, del Senado de la República, durante la pandemia de Covid-19, 244 mil 500 niñas, niños y adolescentes en México, experimentaron la pérdida sus cuidadores primarios o secundarios incluyendo padre, madre, abuelos con custodia o que vivían con ellos.¹⁰

Asimismo, en los últimos años, se ha observado un aumento en la cantidad de divorcios en nuestro país. La tasa nacional de divorcios por cada 10,000 residentes de 18 años o más experimentó un crecimiento, pasando de 13.0 en 2012 a 16.9 en 2021. A lo largo de 2021, en México se registraron 134,663 divorcios judiciales, de los cuales el 25.1 por ciento de los matrimonios disueltos tenían un hijo menor de edad. Por otro lado, el 18.8 por ciento de los divorcios involucraba a dos hijos, mientras que el 6.7 por ciento tenía más de dos hijos. 12

⁹ INEGI. Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2018-19. Disponible en: https://acortar.link/Tsbiir Consultado el 17 de marzo de 2023.

¹⁰ Instituto Belisario Dominguez, Senado de la República. La Orfandad causada por la pandemia". Disponible en: https://acortar.link/7WIeDB Consultado el 20 marzo de 2023.

 ¹¹ INEGI. Estadísticas de divorcio 2021(COM. DE PRE. NÚM. 561/22) Disponible en: https://acortar.link/58ZqVj Consultado el 20 de marzo de 2023.
 ¹² Ibid.





Otro elemento que se agrega en nuestros actuales desafíos como legisladores, es el *bullying* o acoso escolar, según mediciones efectuadas por la ONG internacional Bullying Sin Fronteras entre enero de 2020 y diciembre de 2021, los casos de acoso escolar a nivel global han experimentado un incremento notable en comparación con las últimas mediciones disponibles desde 1990. México encabeza la lista mundial de bullying, con 7 de cada 10 niños y adolescentes enfrentando algún tipo de hostigamiento diariamente. Al respecto, de acuerdo a las definiciones existentes, podemos resumir que el bullying es un comportamiento repetitivo y negativo dirigido hacia una persona, que implica un desequilibrio de poder y tiene como objetivo causar daño físico, emocional o social.

En una entrevista, Salvador Guerrero Chiprés, presidente del Consejo Ciudadano para la Verdad y la Justicia de la Ciudad de México, informó que en 2022 se recibieron 292 denuncias de acoso escolar a nivel nacional, lo que representa un promedio de 24 casos mensuales. No obstante, en 2023, desde enero hasta mediados de marzo, se han registrado 76 casos, lo que implica un incremento en el promedio mensual a 38 reportes. ¹⁴ Obviamente, la cifra negra existe y los indicadores señalados no representan la verdadera dimensión del fenómeno.

Un caso lamentable ocurrido recientemente en nuestro país nos muestra solo la punta del iceberg del problema antes descrito: Norma Lizbeth Ramos Pérez, una alumna de tercer año de secundaria, falleció tras verse involucrada en un altercado físico con una de sus compañeras de clase. Según el informe médico, la adolescente falleció debido a un traumatismo craneoencefálico. La madre de la joven afirmó que la agresora de Norma Lizbeth la había convocado antes del inicio de las clases para confrontarla; la víctima decidió asistir con la intención de poner fin al constante bullying que sufría. Los hechos

¹³ Bullying Sin Fronteras. Worldwide BULLYING Stats. 2020/2021. Disponible en: https://acortar.link/nGFU Consultado el 20 de marzo de 2023.

¹⁴ Aristegui Noticias. Muerte de Norma Lizbeth, evidencia del incremento de bullying en México". Disponible en: https://acortar.link/R34lsv Consultado el 20 de marzo de 2023





acaecieron el 21 de febrero de 2023, en la Secundaria Anexa a la Normal 0518, ubicada en Teotihuacán, Estado de México.

Este trágico suceso nunca debió haber ocurrido y existe un alto riesgo de que situaciones similares se repitan, debido a la falta de protocolos de actuación por parte de las autoridades educativas. Por ejemplo, a pesar de que en la Ley para Prevenir y Atender el Acoso Escolar en el Estado de México se hace mención de un protocolo en la materia en su Capítulo III, al momento de redactarse la presente exposición de motivos, éste no se localizó o es inexistente. Esto sugiere que, también en esta entidad federativa, las autoridades académicas de las instituciones de educación pública no cuentan con herramientas adecuadas y actúan según su propio criterio, o en su defecto, sin un criterio claro cuando se presentan hechos de bullying.

En esta tesitura, un programa de prevención, identificación y atención oportuna a problemas de salud mental en las escuelas públicas de nivel básico y media superior del país puede ser fundamental para prevenir y erradicar situaciones de violencia y acoso escolar, al brindar apoyo a los educandos, docentes y padres; y, promover un entorno escolar seguro, inclusivo y saludable.

Como hemos revisado hasta esta parte de la presente narración del planteamiento del problema, el bullying, las conductas suicidas, la orfandad a consecuencia de la devastadora pandemia y las dificultades que experimentan nuestras niñas y niños cuando sus padres se divorcian, son tan solo algunos de los elementos que reflejan la complejidad de nuestra sociedad actual y con implicaciones serias en la salud mental. Es nuestro deber como legisladoras y legisladores federales asegurar que el marco legal esté en consonancia con estas realidades sociales, de tal forma que nuestras leyes sean pertinentes y eficaces en la resolución de los problemas que aquejan a las familias mexicanas. El balón está en nuestra cancha.





En México, hemos progresado significativamente en el ámbito de la atención a la salud mental, adoptando una perspectiva centrada en los derechos humanos y la discapacidad. Durante las legislaturas LXIV y LXV en el Honorable Congreso de la Unión, se logró alcanzar un consenso entre todos los grupos parlamentarios, lo que permitió crear un nuevo modelo de atención de la salud mental. Con la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de Salud Mental y Adicciones en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2022, este innovador enfoque en la atención a la salud mental es hoy una realidad en nuestro país. No obstante, de acuerdo la incidencia de los fenómenos adversos al bienestar de la población antes descritos, falta mucho por hacer y es en los espacios educativos del país donde podemos incidir en la prevención, identificación y atención oportuna a problemas de salud mental de niñas, niños y adolescentes.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, en su numeral 1, Artículo 25 establece que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...". ¹⁵

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que entró en vigor el 3 de enero de 1976, en el numeral 1, del artículo 12 especifica: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental".

-

¹⁵Declaración Universal de Derechos Humanos, en: http://bit.ly/2RciKyG Consultado el 17 de marzo de 2023.





Hablando de los derechos de las personas con discapacidad psicosocial, el 3 de mayo de 2008 entró en rigor a nivel mundial la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Misma que fue ratificada por México en ese mismo año. En el numeral 4 del artículo 16 señala que "Los Estados Parte tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad. Asimismo, en el artículo 17 de la Convención se establece que "toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás". 16

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 1 establece que "[...] En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece [...]".¹⁷

En el inciso h de la fracción II del párrafo décimo segundo del Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entre los criterios que orientaran el derecho a la educación, se contempla que:

¹⁶ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en: http://bit.ly/2P2bwKR Consultado el 17 de marzo de 2023.

¹⁷ Ibid.





"[...] h) Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar, e [...]"18

Mientras que en el párrafo cuarto del Artículo 4, del mismo texto constitucional se establece el derecho a la salud:

"[...] Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. [...]"19

Por su parte, en el párrafo noveno del Artículo 4 del mismo ordenamiento se contempla que:

"[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...]"20

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: https://acortar.link/48Va8y Consultado el 17 de marzo de 2023.

¹⁹ Ibid.

²⁰ Ibid.





Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió a través de la tesis 1a./J.8/2019 (10a.), el Derecho a la protección de la salud. Dimensión individual y social: "La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras."21

La Ley general de Salud establece en el Capítulo VII lo relativo a la política de Salud Mental, que en el párrafo primero del Artículo 72 señala: "La salud mental y la prevención de las adicciones tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud y deberán brindarse conforme a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales

-

²¹ Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Décima Época, pág. 486, Número de Registro: 2019358, en: http://bit.ly/2OCznlo, Consultado el 17 de marzo de 2023.





en materia de derechos humanos. El Estado garantizará el acceso universal, igualitario y equitativo a la atención de la salud mental y de las adicciones a las personas en el territorio nacional. [...]".²²

A pesar de que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como parte del derecho a la educación el desarrollo de capacidades socioemocionales y estilos de vida saludables, así como la protección y el cumplimiento del principio del interés superior de la niñez, aún existen desafíos pendientes en cuanto a la atención de la salud mental de los educandos de nivel básico y media superior.

Con la eventual aprobación de la presente iniciativa, si bien corresponderá a las dependencias de la Administración Pública Federal competentes el diseño y ejecución especializado de los programas de salud mental en las escuelas públicas de nivel básico y media superior, es innegable la urgencia y relevancia de que estos planes contengan los siguientes aspectos fundamentales -que hoy en día están pendientes de atención o no se contemplan a cabalidad:

- a) Sensibilización y capacitación del personal docente y administrativo en temas de salud mental;
- b) Desarrollo e integración de actividades orientadas al fomento de habilidades socioemocionales, como la inteligencia emocional, comunicación asertiva, resolución de conflictos y manejo del estrés;
- c) Creación de espacios de apoyo emocional, como grupos de ayuda, servicios de orientación psicológica y talleres para estudiantes, docentes y familias, donde se puedan abordar temas relacionados con la salud mental y emocional;

²² Ley General de Salud. Disponible en: https://acortar.link/A3itRl Consultado el 20 de marzo de 2023.





- d) Implementación de programas de prevención y concientización sobre el bullying, que fomenten el respeto, la empatía y la convivencia pacífica entre estudiantes;
- e) Establecimiento de protocolos para la identificación temprana de factores de riesgo y conductas suicidas, así como la intervención y canalización adecuada de casos a profesionales de salud mental;
- f) Colaboración con profesionales de la salud mental y organizaciones especializadas para el diseño, implementación y seguimiento de las estrategias y programas; entre otros.

Hoy en día nos encontramos ante una valiosa oportunidad de abordar de manera integral fenómenos perjudiciales que afectan el bienestar de la población en general, y de las niñas, niños y adolescentes en particular. Estos fenómenos incluyen la espiral de violencia derivada del acoso escolar, el impacto emocional causado por la orfandad y el divorcio de los padres, entre otros desafíos. Para enfrentar estos problemas, es fundamental implementar programas de salud mental en las escuelas, los cuales estarán diseñados para prevenir y atender de manera oportuna estas situaciones adversas al bienestar de los educandos.

La viabilidad y pertinencia de la presente iniciativa radica en que responde a la necesidad de brindar atención integral a los estudiantes de las escuelas de nivel básico y media superior y reconoce la importancia de la salud mental en su desarrollo y éxito académico. Además, estos programas permiten prevenir y detectar tempranamente problemas emocionales, generan beneficios a largo plazo, brindan apoyo a docentes y fomentan la colaboración intersectorial, así como la participación de los padres o tutores. Por lo tanto, dicha reforma contribuye a mejorar la calidad de la educación y el bienestar general de los estudiantes en el país.





Si bien, desde la perspectiva del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, abordar las necesidades de salud mental de los estudiantes es un pilar clave en la lucha por la justicia social y la igualdad, ya que esto contribuiría a reducir las brechas en el bienestar y las oportunidades educativas entre diferentes grupos socioeconómicos; asimismo, representa un tema de interés para todos los grupos parlamentarios, ya que aborda una problemática que afecta a la sociedad en su conjunto. La salud mental es un aspecto esencial del bienestar general de la población y tiene un impacto directo en la calidad de vida, la productividad y el desarrollo sostenible del país.

Adicional a lo anteriormente descrito, por mencionar tan solo uno de los múltiples aspectos que se pretende enfocar de manera integral mediante el diseño y ejecución de programas de salud mental para las escuelas, tiene que ver con que la prevención, identificación y atención oportuna de problemas de salud mental en niñas, niños y adolescentes resulta esencial para enfrentar las causas que originan el fenómeno del bullying. Abordar este fenómeno contribuye a minimizar el impacto negativo en las víctimas, rehabilitar a los agresores, brindar apoyo a los testigos y fomentar la educación y concientización en toda la comunidad escolar. Además, el apoyo a padres y educadores en estos temas es crucial para detectar y manejar adecuadamente el acoso escolar, contribuyendo a crear un entorno escolar más seguro, saludable e inclusivo para todos los estudiantes.

En suma, al promoverse políticas de salud mental en las escuelas públicas de educación básica y media superior, se previenen problemas futuros relacionados con el bienestar emocional y cognitivo, además, se forma a las futuras generaciones para enfrentar los desafíos de la vida de manera resiliente y empática, contribuyendo a la cohesión social y a una convivencia armónica. Por lo tanto, este tema trasciende las divisiones políticas y debe ser considerado como una prioridad en la agenda legislativa para el beneficio de nuestras niñas, niños y adolescentes educandos.

C Á M A R A D E DIPUTADOS

Dionicia Vázquez García DIPUTADA FEDERAL



A efecto de tener mayor claridad de las modificaciones legales propuestas, se ofrecen los siguientes cuadros comparativos:

TABLA 1.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal		
Texto Vigente	Propuesta de adición.	
Artículo 38 A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:	Artículo 38 A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:	
I. a XVIII	I. a XVIII	
Sin correlativo. XIX. Coordinar con los organismos sectorizados la elaboración de los programas nacionales de educación, deporte y juventud; XX. a XXXIV	XIX. En coordinación con la Secretaría de Salud y las autoridades educativas de las entidades federativas, diseñar y ejecutar programas de prevención, identificación y atención oportuna a problemas de salud mental de los educandos, en las escuelas públicas de educación básica y media superior. XX. Coordinar con los organismos sectorizados la elaboración de los programas nacionales de educación, deporte y juventud;	
	XXI. a XXXV	

TABLA 2.

Ley General de Educación		
Texto Vigente	Propuesta de reformas y adiciones.	





Artículo 72. Los educandos son los sujetos más Artículo 72. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma. activa, transformadora y autónoma. Como parte del proceso educativo, los educandos Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a: tendrán derecho a: l. ... II. Ser respetados en su integridad, identidad y II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, lo cual incluye la promoción de su dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral; salud mental como un aspecto fundamental de su bienestar y desarrollo. Además, tendrán derecho a la protección contra cualquier tipo de agresión física, moral o psicológica; III. a X. ... III. a X. ... Artículo 73. En la impartición de educación para Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad y tenga en cuenta su salud mental, con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan. de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan. Artículo 74. ... Artículo 74. ... I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una

LXV LEGISLATURA

Dionicia Vázquez García DIPUTADA FEDERAL





convivencia democrática;	convivencia democrática, teniendo en cuenta la importancia de la salud mental en el proceso educativo;
II. a IX	II. a IX
Artículo 78	Artículo 78
En el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades educativas desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.	En el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades educativas desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos para la salud física y mental, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.
Artículo 115. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera concurrente, las atribuciones siguientes: I. a XV	Artículo 115. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera concurrente, las atribuciones siguientes: I. a XV
Sin correlativo.	XVI. Promover y ejecurar en el ámbito de su competencia las acciones y programas vinculados a la promoción de la salud mental, considerándola un componente fundamental para el desarrollo integral y bienestar de los educandos;
XVI. Promover en la educación obligatoria prácticas cooperativas de ahorro, producción y promoción de estilos de vida saludables en alimentación, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas	XVII. Promover en la educación obligatoria prácticas cooperativas de ahorro, producción y promoción de estilos de vida saludables en alimentación, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas





Escolares;	Escolares;
XVII. A XXIII	XVIII. A XXIV
Artículo 129. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:	Artículo 129. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:
I. a VI	I. a VI
Sin correlativo.	VII. Promover la participación de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en la práctica de hábitos para la buena salud mental dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de fomentar el bienestar emocional, fortalecer las habilidades socioemocionales y contribuir al óptimo rendimiento académico, en aras de formar ciudadanos resilientes y comprometidos con su entorno.

TABLA 3.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 30. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MEJORA CONTINUA DE LA EDUCACIÓN

Texto Vigente	Propuesta de reforma
Artículo 6. Los principios del Sistema son:	Artículo 6. Los principios del Sistema son:
I. a III	I. a III
IV. La búsqueda de la excelencia en la educación, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo	IV. La búsqueda de la excelencia en la educación, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su

CÁMARA DE DIPUTADOS

Dionicia Vázquez García DIPUTADA FEDERAL



de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad, considerando las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;	pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad, considerando las capacidades, circunstancias, necesidades, bienestar psicológico, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;
V. a VII	V. a VII

TABLA 4.

LEY GENERAL DE SALUD		
Texto Vigente	Propuesta de adición	
Artículo 115 La Secretaría de Salud tendrá a su cargo:	Artículo 115 La Secretaría de Salud tendrá a su cargo:	
I. a XI	I. a XI	
Sin correlativo.	XII. Contribuir con la Secretaría de Educación en la elaboración de los lineamientos de los programas de prevención, identificación y atención oportuna a problemas de salud mental de los educandos, para las escuelas públicas de educación básica y media superior.	

PROYECTO DE DECRETO

Con base a lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 6, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:





Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Ley General de Educación, a la Ley Reglamentaria del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de mejora continua de la educación; y, a la Ley General de Salud, en materia de programas de prevención, identificación y atención oportuna a problemas de salud mental de los educandos en las escuelas públicas de nivel básico y media superior.

Primero. Se adiciona una fracción XIX, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 38.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XVIII. ...

XIX. En coordinación con la Secretaría de Salud y las autoridades educativas de las entidades federativas, diseñar y ejecutar programas de prevención, identificación y atención oportuna a problemas de salud mental de los educandos, en las escuelas públicas de educación básica y media superior.

XX. Coordinar con los organismos sectorizados la elaboración de los programas nacionales de educación, deporte y juventud;

XXI. a XXXV. ...

Segundo. Se reforman la fracción II del Artículo 72; el párrafo primero del Artículo 73; la fracción I del Artículo 74; el párrafo segundo del Artículo 78; y, se adicionan la fracción





XVI, recorriéndose las subsecuentes, del Artículo 115; y, la fracción VII del artículo 129 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 72. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

I. ...

II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, lo cual incluye la promoción de su salud mental como un aspecto fundamental de su bienestar y desarrollo. Además, tendrán derecho a la protección contra cualquier tipo de agresión física, moral o psicológica;

III. a X. ...

...

Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad **y tenga en cuenta su salud menta**l, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

•••

•••

Artículo 74. ...

. . .

I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática, teniendo en cuenta la importancia de la salud mental en el proceso educativo;

II. a IX ...





• • •

Artículo 78. ...

En el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades educativas desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos **para la salud física y mental**, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.

Artículo 115. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I. a XV...

XVI. Promover y ejecurar en el ámbito de su competencia las acciones y programas vinculados a la promoción de la salud mental, considerándola un componente fundamental para el desarrollo integral y bienestar de los educandos;

XVII. Promover en la educación obligatoria prácticas cooperativas de ahorro, producción y promoción de estilos de vida saludables en alimentación, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas Escolares;

XVIII. A XXIV. ...
...
...
Artículo 129. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:
I. a VI. ...

VII. Promover la participación de sus hijas, hijos o pupilos menores de





dieciocho años en la práctica de hábitos para la buena salud mental dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de fomentar el bienestar emocional, fortalecer las habilidades socioemocionales y contribuir al óptimo rendimiento académico, en aras de formar ciudadanos resilientes y comprometidos con su entorno.

...

Tercero. Se reforma la fracción IV del artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mejora continua de la educación, para quedar como sigue:

Artículo 6. Los principios del Sistema son:

I. a III. ...

IV. La búsqueda de la excelencia en la educación, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad, considerando las capacidades, circunstancias, necesidades, **bienestar psicológico**, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;

V. a VII. ...

•••

Cuarto. Se adiciona una fracción XII al artículo 115 la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 115.- La Secretaría de Salud tendrá a su cargo:

I. a XI. ...





XII. Contribuir con la Secretaría de Educación en la elaboración de los lineamientos de los programas de prevención, identificación y atención oportuna a problemas de salud mental de los educandos, para las escuelas públicas de educación básica y media superior.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las erogaciones que, en su caso, sean necesarias para la instrumentación del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado a los ejecutores del gasto correspondientes, por lo que no se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes como resultado de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veintidós días del mes de marzo de 2023.

ATENTAMENTE

DIP. DIONICIA VAZQUEZ GARCÍA

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 103, 109 Y 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

Diputada Olga Leticia Chávez Rojas, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados, en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 numeral 1, fracción I, 77 y 78 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 103, 109 y 111 de La Ley de Migración.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La problemática que se plantea es relativa a los periodos de alojamiento de las personas extranjeras en estaciones migratorias, para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno, previstos en el artículo 111 de la Ley de Migración, los cuales en fecha 15 de marzo de 2023, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó son inconstitucionales.

Cabe precisar que, México es un país de origen, tránsito, destino y retorno para movimientos migratorios mixtos de la región y de otras partes del mundo, sobre todo de aquellas personas que buscan llegar al país del Norte, lo que representa grandes retos para la lograr una migración, ordenada, segura y regular que proteja y garantice los derechos humanos de las personas en movilidad humana en territorio nacional; por ello, el 25 de mayo del año 2011, se promulgó la Ley de Migración, ordenamiento que crea una nueva política migratoria en la que se busca fortalecer la protección de los derechos humanos y de la seguridad de las personas migrantes nacionales y extranjeras.

Se enfatiza que, el diez de octubre de 2018, se registró la primera "caravana migrante", lo que originó un incremento en el flujo migratorio de personas provenientes de Centroamérica, las cuales pasan a México principalmente por los estados de Chiapas y Tabasco, con el objetivo primordial de llegar a Estados Unidos, lo que además ocasionó un aumento significativo respecto de los migrantes presentados ante la autoridad migratoria.

En robustecimiento a lo anterior, la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, señaló que entre enero y octubre de 2020, un total de 71,366 personas habrían sido detenidas en estaciones migratorias en México.¹

Es importante precisar que las estaciones migratorias son lugares establecidos por la Secretaría de Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración, para el alojamiento temporal de aquellos extranjeros que no pueden acreditar su situación migratoria en el país, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 111 de la Ley de Migración.

Además de que los migrantes en situación irregular alojados en una estación o estancia migratoria, contaran con los derechos que establece el artículo 109 de la Ley en cita.

A ese respecto, cabe señalar que el artículo 111 de la Ley de Migración establece lo que a la letra se inserta:

_

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Visita de trabajo virtual a México sobre Personas en situación de Movilidad Humana", diciembre 2020 y Enero 2021, recuperado de: https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2021/33-A.pdf

"**Artículo 111**. El Instituto resolverá la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación.

El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles a que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

- **I.** Que no exista información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad, o exista dificultad para la obtención de los documentos de identidad y viaje;
- II. Que los consulados o secciones consulares del país de origen o residencia requieran mayor tiempo para la expedición de los documentos de identidad y viaje;
- **III.** Que exista impedimento para su tránsito por terceros países u obstáculo para establecer el itinerario de viaje al destino final;
- **IV.** Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar al migrante presentado, y
- V. Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.

En los supuestos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de 60 días hábiles.

Transcurrido dicho plazo, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero."

En este sentido, de conformidad con la fracción XXIV del artículo 3 de la Ley de Migración, se entiende por "presentación" a "la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno."

De los citados dispositivos legales se advierte que la duración máxima de un extranjero en las estaciones migratorias es de quince días hábiles a partir de su presentación, tiempo máximo concedido por el ordenamiento para que la autoridad competente resuelva el procedimiento migratorio

Con excepción de los diversos supuestos normativos, enlistados en las fracciones I, II, III y IV, que permiten dicha detención hasta por sesenta días hábiles.

Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 13 de marzo de 2023, consideró que, de conformidad con el principio de excepcionalidad de la privación de la libertad de personas, esta no puede exceder de la temporalidad establecida por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El citado artículo constitucional, en su cuarto párrafo dispone lo siguiente:

"Artículo 21. (...)

(...)

(...)

(...)

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."

Es decir, tratándose de la aplicación de sanciones por infracciones de naturaleza administrativa, el artículo 21 constitucional dispone que estas únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.

De ahí, que la autoridad resolvió en el AMPARO EN REVISIÓN 388/2022: que tanto el plazo de "quince días hábiles", como el diverso de "sesenta días hábiles" previstos en el artículo 111 de la Ley de Migración, contravienen la temporalidad máxima que prevé la Constitución Federal para legitimar la privación de la libertad de una persona por razones de naturaleza administrativa: de treinta y seis horas.

Por lo que los periodos ahí prescritos para el alojamiento de personas extranjeras son inconstitucionales, a la luz del artículo 21 constitucional, en relación con el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el diverso 17, en relación con los artículos 1º, 2º, 8º y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Además, cabe señalar que el Consejo Ciudadano del Instituto Nacional de Migración resalta que en esta administración se han logrado mejorar las condiciones de varias estancias migratorias, por tanto, el erario público está manteniendo la estancia (alojamiento, alimento, agua, gas, electricidad, producto de higiene personal, servicio médico, y otros) cuando menos por tres semanas cerca de 145 000 personas al año.

Por lo que el reducir el tiempo de alojamiento de las personas extranjeras en las estaciones migratorias, disminuiría el gasto al erario público, y ayudaría a las personas extranjeras a sentirse productivas, al otorgárseles la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, con lo cual al poder emplearse cubrirían sus necesidades básicas, así como las de su familia que los acompaña.

Asimismo, la Primera Sala determinó en el amparo en revisión en cita, que en todo procedimiento migratorio el Estado se encuentra obligado a asignar una defensora o defensor de oficio para toda persona migrante.

Esto último ya que dicha autoridad consideró que tratándose del derecho migratorio también es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, toda vez que, dicha materia cumple con sus elementos formal y material de actualización.

Esto último en atención a las siguientes consideraciones:

- i) El procedimiento administrativo migratorio puede tener como efecto la imposición de sanciones como: la privación de la libertad, la deportación o el retorno asistido de las personas migrantes. y,
- ii) El procedimiento administrativo migratorio entraña una manifestación de la facultad punitiva del Estado ya que su sustanciación conlleva la intención manifiesta de determinar si es o no procedente sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado (migración irregular).

En atención a lo anterior, la citada autoridad determinó que, tomando en consideración que la garantía de una defensa material integra parte del estándar de protección del derecho a una "defensa adecuada", en todo procedimiento en que se haga manifiesta la función punitiva del Estado, ya sea frente a la imposibilidad o la negativa de un inculpado de designar a un abogado privado para su defensa, el Estado se encuentra obligado a

asignarle una persona defensora de oficio, de forma irrenunciable, como medida necesaria para su protección.

En este orden de ideas es importante citar, que el artículo 1º de la Ley Federal de la Defensoría Pública, dispone que tal norma tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal, laboral, así como amparo en materia familiar **u otras materias que determine el Consejo de la Judicatura Federal.**

En esta tesitura, en fecha 15 de agosto de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, "el ACUERDO de la Junta Directiva del Instituto Federal de Defensoría Pública, relativo a la fusión de las Especializaciones en Migrantes y Repatriados para crear la denominada Asesoría Especializada en personas en movilidad y sujetas a protección internacional, así como al aumento del número de asesores jurídicos que formarán parte de la misma", por el cual se acordó la fusión de las especializaciones en materia de migración y repatriación para ser denominada "Asesoría Especializada en personas en movilidad y sujetas a protección internacional", misma que estará conformada por veinte asesores jurídicos, así como que el Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, en atención a las cargas de trabajo, determinará la designación de nuevos asesores especializados cuando lo considere necesario.

Por todo lo anteriormente expuesto se presenta ante esta H. Soberanía, la presente iniciativa; y, a fin de otorgar mayor claridad, es que se presenta el siguiente cuadro comparativo:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 103, 109 Y 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE LEY
" Artículo 3 . Para efectos de la presente Ley se entenderá por:	" Artículo 3 . Para efectos de la presente Ley se entenderá por:
I. a II ()	I. a II ()
III. Asilado: a todo extranjero que sea reconocido como tal en los términos de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político;	III. Asesor jurídico: al Asesor Especializado en personas en movilidad y sujetas a protección internacional, en términos de la legislación aplicable.
IV. Apátrida: toda persona que no sea considerada como nacional por, ningún Estado, conforme a su legislación. La ley concederá igual trato a las personas que tienen una nacionalidad pero que no es efectiva.	IV. Asilado: a todo extranjero que sea reconocido como tal en los términos de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político;
V. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;	V. Apátrida: toda persona que no sea considerada como nacional por, ningún Estado, conforme a su legislación. La ley concederá igual trato a las personas que tienen una nacionalidad pero que no es efectiva. VI. Centro de Asistencia Social: El
VI. Centro de Evaluación: al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Instituto Nacional de Migración;	establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

VII. Condición de estancia: a la situación regular en la que se ubica a un extranjero en

atención a su intención de residencia y, en algunos casos, en atención a la actividad que desarrollarán en el país, o bien, en atención a criterios humanitarios o de solidaridad internacional.

VIII. Constitución: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Cuota: al número máximo de extranjeros para ingresar a trabajar al país ya sea en general por actividad económica o por zona deresidencia.

X. Defensor de derechos humanos: a toda persona u organización de la sociedad civil que individual o colectivamente promueva o procure la protección o realización de los derechos humanos, libertades fundamentales y garantías individuales en los planos nacional o internacional.

XI. Estación Migratoria: a la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria;

XII. Extranjero: a la persona que no pasea la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución;

VII. Centro de Evaluación: al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Instituto Nacional de Migración;

VIII. Condición de estancia: a la situación regular en la que se ubica a un extranjero en atención a su intención de residencia y, en algunos casos, en atención a la actividad que desarrollarán en el país, o bien, en atención a criterios humanitarios o de solidaridad internacional.

IX. Constitución: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Cuota: al número máximo de extranjeros para ingresar a trabajar al país ya sea en general por actividad económica o por zona de residencia.

XI. Defensor de derechos humanos: a toda persona u organización de la sociedad civil que individual o colectivamente promueva o procure la protección o realización de los derechos humanos, libertades fundamentales y garantías individuales en los planos nacional o internacional.

XII. Estación Migratoria: a la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria;

XIII. Filtro de revisión migratoria: al espacio ubicado en el lugar destinado al tránsito internacional de personas, donde el Instituto autoriza o rechaza la internación regular de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos;

XIV. Instituto: al Instituto Nacional de Migración;

XV. Ley: a la presente Ley;

XVI. Lugar destinado al tránsito internacional de personas: al espacio físico fijado por la Secretaría para el paso de personas de un país a otro;

XVII. Mexicano: a la persona que posea las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución;

XVIII. Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.

XIX. Niña, niño o adolescente migrante: cualquier persona migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

XIII. Extranjero: a la persona que no pasea la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución;

XIV. Filtro de revisión migratoria: al espacio ubicado en el lugar destinado al tránsito internacional de personas, donde el Instituto autoriza o rechaza la internación regular de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos;

XV. Instituto: al Instituto Nacional de Migración;

XVI. Ley: a la presente Ley;

XVII. Lugar destinado al tránsito internacional de personas: al espacio físico fijado por la Secretaría para el paso de personas de un país a otro;

XVIII. Mexicano: a la persona que posea las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución;

XIX. Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.

XX. Niña, niño o adolescente migrante: cualquier persona migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor a doce años, se presumirá que es niña o niño;

XX. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;

XXI. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor;

XXII. Niña, niño o adolescente migrante separado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada de una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente por costumbre y no en virtud de ley;

XXIII. Oficina consular: a las representaciones del Estado mexicano ante el gobierno de otro país en las que se realizan de carácter Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor a doce años, se presumirá que es niña o niño;

XXI. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;

XXII. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor;

XXIII. Niña, niño o adolescente migrante separado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada de una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente por costumbre y no en virtud de ley;

permanente las siguientes funciones: proteger a los mexicanos que se localizan en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a mexicanos y extranjeros en términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento;

XXIV. Presentación: a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

XXV. Procuradurías de Protección: la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;

XXVI. Protección complementaria: a la protección que la Secretaría otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

XXVII. Refugiado: a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional y que sea

XXIV. Oficina consular: a las representaciones del Estado mexicano ante el gobierno de otro país en las que se realizan de carácter permanente las siguientes funciones: proteger a los mexicanos que se localizan en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a mexicanos y extranjeros en términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento;

XXV. Presentación: a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

XXVI. Procuradurías de Protección: la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;

XXVII. Protección complementaria: a la protección que la Secretaría otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser

reconocido como refugiado por parte de las autoridades competentes, conforme a los tratados y convenios internacionales de que es parte el Estado Mexicano y a la legislación vigente;

XXVIII. Reglamento: al Reglamento de la presente Ley;

XXIX. Retorno asistido es el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace abandonar el territorio nacional a un extranjero, remitiéndolo a su país de origen o de residencia habitual;

XXX. Remuneración: a las percepciones que reciban las personas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos por la prestación de un servicio personal subordinado o por la prestación de un servicio profesional independiente;

XXXI. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación;

XXXII. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: al mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y desarrollo de los servidores públicos con cargos de confianza del Instituto.

XXXIII. Situación migratoria: a la hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en

sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

XXVIII. Refugiado: a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional y que sea reconocido como refugiado por parte de las autoridades competentes, conforme a los tratados y convenios internacionales de que es parte el Estado Mexicano y a la legislación vigente;

XIXX. Reglamento: al Reglamento de la presente Ley;

XXX. Retorno asistido es el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace abandonar el territorio nacional a un extranjero, remitiéndolo a su país de origen o de residencia habitual;

XXXI. Remuneración: a las percepciones que reciban las personas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos por la prestación de un servicio personal subordinado o por la prestación de un servicio profesional independiente;

XXXII. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación;

XXXIII. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: al mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso,

función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país.

Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas;

XXXIV. Tarjeta de residencia: al documento que expide el Instituto con el que los extranjeros acreditan su situación migratoria regular de residencia temporal o permanente;

XXXV. Trámite migratorio: Cualquier solicitud o entrega de información que formulen las personas físicas y morales ante la autoridad migratoria, para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio de carácter migratorio a fin de que se emita una resolución, así como cualquier otro documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquélla documentación o información que solo tenga que presentarse en caso de un requerimiento del Instituto,

XXXVI. Visa: a la autorización que se otorga en una oficina consular que evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u

permanencia y desarrollo de los servidores públicos con cargos de confianza del Instituto.

XXXIV. Situación migratoria: a la hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país.

Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas;

XXXV. Tarjeta de residencia: al documento que expide el Instituto con el que los extranjeros acreditan su situación migratoria regular de residencia temporal o permanente;

XXXVI. Trámite migratorio: Cualquier solicitud o entrega de información que formulen las personas físicas y morales ante la autoridad migratoria, para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio de carácter migratorio a fin de que se emita una resolución, así como cualquier otro documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquélla documentación o información que solo tenga que presentarse en caso de un requerimiento del Instituto,

otro documento. La visa también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos pudiéndose denominar visa electrónica o virtual. La visa autoriza al extranjero para presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado su estancia, siempre que se reúnan los demás requisitos para el ingreso."

XXXVII. Visa: a la autorización que se otorga en una oficina consular que evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento. La visa también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos pudiéndose denominar visa electrónica o virtual. La visa autoriza al extranjero para presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado su estancia, siempre que se reúnan los demás requisitos para el ingreso."

"**Artículo 109**. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:

I. a III (...)

- IV. Recibir por escrito sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde puede presentar sus denuncias y quejas;
- V. Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;

"**Artículo 109**. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:

I. a III. (...)

- IV. Contar con un asesor jurídico gratuito, desde su ingreso a la estación migratoria, hasta la resolución del procedimiento migratorio que determine su situación migratoria.
- **V.** Recibir por escrito sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde puede presentar sus denuncias y quejas;
- **VI.** Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir

- VI. Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español
- VII. Acceder a comunicación telefónica;
- VIII. A recibir durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario;
- IX. Ser visitado por sus familiares y por su representante legal;
- X. Participar en actividades recreativas, educativas y culturales que se organicen dentro de las instalaciones;
- XI. No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o; económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;
- XII. Recibir un trato digno y humano durante toda su estancia en la Estación Migratoria;

- asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;
- VII. Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español;
- VIII. Acceder a comunicación telefónica;
- IX. A recibir durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario;
- X. Ser visitado por sus familiares y por su representante legal;
- XI. Participar en actividades recreativas, educativas y culturales que se organicen dentro de las instalaciones;
- XII. No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o; económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

XIII. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, У

Secretaría"

XIV. Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la

"Artículo 111. El Instituto resolverá la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación.

El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles a que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

I. a V. (...)

En los supuestos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de 60 días hábiles.

(...)"

XIII. Recibir un trato digno y humano durante toda su estancia en la Estación Migratoria;

XIV. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, У

XV. Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría"

"Artículo 111. El Instituto resolverá la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de treinta y seis horas, contados a partir de su presentación.

De igual manera, el alojamiento en las estaciones migratorias deberá de resolverse en un plazo no mayor de treinta seis debiendo horas, seguirse procedimiento migratorio en libertad, en los siguientes supuestos:

I. a V. (...)

Se deroga.

(...)"

Por las consideraciones expuestas y fundadas, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 103, 109 Y 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

Artículo único: se reforman los párrafos primero y segundo y se deroga el penúltimo párrafo del artículo 111 de la Ley de Migración; se adicionan una fracción III al artículo 103 y una fracción IV del artículo 109, recorriéndose las subsecuentes en su orden, de la ley de Migración, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a II (...)

III. Asesor jurídico: al Asesor Especializado en personas en movilidad y sujetas a protección internacional, en términos de la legislación aplicable.

IV. Asilado: a todo extranjero que sea reconocido como tal en los términos de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político;

V. Apátrida: toda persona que no sea considerada como nacional por, ningún Estado, conforme a su legislación. La ley concederá igual trato a las personas que tienen una nacionalidad pero que no es efectiva.

VI. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

VII.Centro de Evaluación: al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Instituto Nacional de Migración;

VIII. Condición de estancia: a la situación regular en la que se ubica a un extranjero en atención a su intención de residencia y, en algunos casos, en atención a la actividad que desarrollarán en el país, o bien, en atención a criterios humanitarios o de solidaridad internacional.

IX. Constitución: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Cuota: al número máximo de extranjeros para ingresar a trabajar al país ya sea en general por actividad económica o por zona de residencia.

XI. Defensor de derechos humanos: a toda persona u organización de la sociedad civil que individual o colectivamente promueva o procure la protección o realización de los derechos humanos, libertades fundamentales y garantías individuales en los planos nacional o internacional.

XII. Estación Migratoria: a la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria;

XIII. Extranjero: a la persona que no pasea la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución;

XIV. Filtro de revisión migratoria: al espacio ubicado en el lugar destinado al tránsito internacional de personas, donde el Instituto autoriza o rechaza la internación regular de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos;

XV. Instituto: al Instituto Nacional de Migración;

XVI.Ley: a la presente Ley;

XVII. Lugar destinado al tránsito internacional de personas: al espacio físico fijado porla Secretaría para el paso de personas de un país a otro;

XVIII. Mexicano: a la persona que posea las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución;

XIX. Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.

XX. Niña, niño o adolescente migrante: cualquier persona migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor a doce años, se presumirá que es niña o niño;

XXI. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;

XXII. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor;

XXIII. Niña, niño o adolescente migrante separado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada de una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente por costumbre y no en virtud de ley;

XXIV.Oficina consular: a las representaciones del Estado mexicano ante el gobierno de otro país en las que se realizan de carácter permanente las siguientes funciones: proteger a los mexicanos que se localizan en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a mexicanos y extranjeros en términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento;

XXV. Presentación: a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

XXVI. Procuradurías de Protección: la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;

XXVII. Protección complementaria: a la protección que la Secretaría otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

XXVIII. Refugiado: a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional y que sea reconocido como refugiado por parte de las autoridades competentes, conforme a

los

tratados y convenios internacionales de que es parte el Estado Mexicano y a la legislación vigente;

XIXX. Reglamento: al Reglamento de la presente Ley;

XXX. Retorno asistido es el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace abandonar el territorio nacional a un extranjero, remitiéndolo a su país de origen o de residencia habitual;

XXXI. Remuneración: a las percepciones que reciban las personas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos por la prestación de un servicio personal subordinado o por la prestación de un servicio profesional independiente;

XXXII. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación;

XXXIII. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: al mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y desarrollo de los servidores públicos con cargos de confianza del Instituto.

XXXIV. Situación migratoria: a la hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país.

Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas;

XXXV. Tarjeta de residencia: al documento que expide el Instituto con el que los extranjeros acreditan su situación migratoria regular de residencia temporal o permanente;

XXXVI. Trámite migratorio: Cualquier solicitud o entrega de información que formulen las personas físicas y morales ante la autoridad migratoria, para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio de carácter migratorio a fin de que se emita una resolución, así como cualquier otro documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquélla documentación o información que solo tenga que presentarse en caso de un requerimiento del Instituto,

XXXVII. Visa: a la autorización que se otorga en una oficina consular que evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento. La visa también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos pudiéndose denominar visa electrónica o virtual. La visa autoriza al extranjero para presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado su estancia, siempre que se reúnan los demás requisitos para el ingreso."

"**Artículo 109.** Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:

I. a III. (...)

IV. Contar con un asesor jurídico gratuito, desde su ingreso a la estación migratoria, hasta la resolución del procedimiento migratorio que determine su situación migratoria.

V. Recibir por escrito sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde puede presentar sus denuncias y quejas;

VI. Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;

VII.Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español;

VIII. Acceder a comunicación telefónica;

IX. A recibir durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario;

X. Ser visitado por sus familiares y por su representante legal;

XI. Participar en actividades recreativas, educativas y culturales que se organicen dentro de las instalaciones;

XII. No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o; económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

XIII. Recibir un trato digno y humano durante toda su estancia en la Estación Migratoria;

XIV. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, y

XV. Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría"

"**Artículo 111**. El Instituto resolverá la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de **treinta y seis horas**, contados a partir de su presentación.

De igual manera, el alojamiento en las estaciones migratorias deberá de resolverse en un plazo no mayor de treinta seis horas, debiendo seguirse el procedimiento migratorio en libertad, en los siguientes supuestos:

Se deroga.

(...)"

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de marzo de 2023.

Dip. Olga Leticia Chávez Rojas



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 75 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO III AL TÍTULO PRIMERO, DENOMINADO "DE LOS CONTRATOS MERCANTILES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES" DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Laura Lorena Haro Ramírez, Cristina Ruiz Sandoval y Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, Diputadas Federales del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto: "Que reforma la fracción XXIV del artículo 75 y se adiciona un Capítulo III al Título Primero, denominado "De los Contratos Mercantiles de las Plataformas Digitales" del Código de Comercio", considerando la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los tiempos modernos parecen transcurrir de forma vertiginosa, teniendo grandes cambios en tiempos cada vez menores. Con la proliferación de la tecnología, la vida de los seres humanos se transformó y, de igual forma, comenzó a tener cambios acelerados.



Anteriormente, cuando una persona deseaba trasladarse de un punto a otro, tenía dos opciones únicamente, usar su vehículo particular o, en caso de no tener alguno, optar por el transporte público, fuera colectivo o taxi.

Mucho se ha comentado a lo largo del tiempo sobre el transporte público, principalmente aspectos como la inseguridad, la capacidad para llevar a cabo su labor por parte de los operadores y los costos del servicio. Siendo este último el más controversial, pues existen casos en que los operadores de los taxis manipulan el taxímetro para su beneficio o los operadores del transporte colectivo incrementan deliberadamente los costos.

Este contexto llevó a que en años recientes aparecieran empresas que ofertan a la población la posibilidad de un servicio de transportación aparentemente más eficiente, seguro y justo en los costos del servicio.

Por otra parte, en lo que respecta al servicio de paquetería y entrega a domicilio de alimentos, sucedió algo similar. Para las personas que deseaban llevar o hacer llegar alguno o varios objetos de un punto a otro el mismo día, usualmente lo hacían de forma personal y empleando los servicios del transporte público o su vehículo particular.

Asimismo, en lo que respecta a la comida, si las personas no tenían la posibilidad de desplazarse al comercio que desearan para comer, la opción de realizar un pedido a domicilio se limitaba a las grandes cadenas, principalmente. Del mismo modo que con el servicio de transporte y traslado de personas, empresas nuevas surgieron ofreciendo el servicio de traslado y entrega de bienes materiales y alimentos.



Fue bajo este contexto que poco a poco fueron popularizándose diversas plataformas como Uber, Beat, Cabify, Easy Taxi, Didi, Uber Eats, Rappi, Didi Food, entre otras. Generando un esquema de oferta más amplio, pero que en ocasiones generaba polémicas por distintos factores, desde la competencia justa y leal, como la inseguridad o la calidad del servicio.

De acuerdo con la comparadora de servicios financieros Coru.com y la empresa de estudios de mercado Brad Engagement, actualmente en México alrededor del 30% de las personas utiliza hasta tres veces a la semana algún servicio de transporte privado.

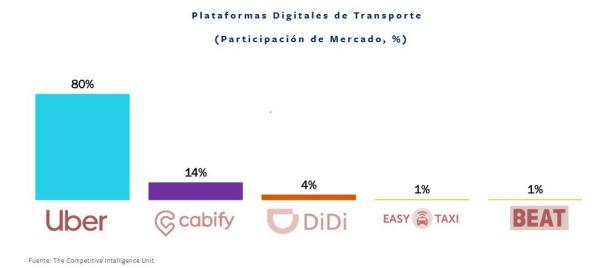
Mientras que 20% asegura que lo usa por lo menos una vez a la semana y 10%, más de tres veces por semana. Únicamente 10% asegura no usar este tipo de transporte¹.

De acuerdo con The Competitive Intelligence Unit, de todo el universo de personas que utiliza el servicio de transporte privado por medio de plataformas digitales, la mayor parte lo realiza por medio de Uber, seguido de Cabify, Didi, Easy Taxi y Beat, como lo muestra el siguiente gráfico²:

¹ <u>https://www.eleconomista.com.mx/finanzaspersonales/Uso-de-apps-de-transporte-privado-en-aumento-sondeo-20190610-0101.html</u>

² https://www.forbes.com.mx/asi-se-reparten-el-mercado-las-plataformas-digitales-de-transporte-en-mexico/





Por su parte, en lo que respecta al servicio conocido como "delivery", se reporta también un crecimiento significativo desde su introducción a la fecha. De acuerdo con Statista, se estima que para este año exista un estimado de 34.4 millones de personas usuarias de las aplicaciones de entrega a domicilio; 134% más que en 2017³.

La aplicación más utilizada suele ser Uber Eats, que en el primer semestre de 2021 registró 47,262 usuarios, seguida de Didi Food con 24,188 y finalmente, Rappi, con 23,754. En tanto, en el primer semestre de 2020, Uber Eats contabilizó el mayor número de usuarios, con 57,715, seguido de Rappi, con 21,620 y Didi, con 20,643 usuarios⁴.

³ https://insiderlatam.com/las-apps-de-delivery-facturaran-mas-de-2-100-millones-de-dolares-en-mexico/#:~:text=El%20negocio%20de%20delivery%20continuar%C3%A1,m%C3%A1s%20que%20en%20el%202017.

⁴ https://www.conexiones365.com/nota/abastur/nota/apps-delivery-populares



Cabe destacar también que dentro de todo este contexto se debe considerar el factor pandemia, pues esto llevó a que incrementara la cantidad de usuarios que emplean estas plataformas para consumir o como fuente de ingresos.

Producto de la pandemia, 83% de los internautas usan plataformas de delivery, de los cuales, 76% la utilizan para ordenar comida; 60%, para pedir productos del supermercado; 53%, para realizar envíos y paquetería, y 49% para la compra de medicamentos⁵.

En lo que respecta a las personas que se emplean por medio de estas plataformas, de acuerdo con el informe *Las plataformas de entrega a domicilio en la economía mexicana*, el CIDE y la Asociación de Internet MX, desde el 2012, cuando empezó a operar en el país la primera plataforma digital, el trabajo por cuenta propia ha incrementado en 150%⁶.

Tan solo la plataforma Uber que ofrece distintos tipos de servicio, cuenta con más de 200 mil socios activos en esta. Se estima que, desde el inicio de las actividades de estos servicios, alrededor de 1.7 millones de personas han empleado este método para generar ingresos⁷.

Este universo de personas que se desenvuelve como repartidores o conductores ubica su mayor rango de colaboradores entre los 18 y 49 años, siendo las personas más jóvenes las que se dedica al delivery y las personas de más edad como conductores en las plataformas de transporte privado.

⁵ https://www.forbes.com.mx/negocios-plataformas-delivery-crecimiento-adicional-7/

⁶ https://www.eleconomista.com.mx/capitalhumano/Trabajo-en-plataformas-multiplico-los-ingresos-y-el-numero-de-repartidores-en-Mexico-20211125-0071.html

https://www.el-mexicano.com/nacional/independencia-y-ganancias-lo-mas-valorado-por-conductores-y-repartidores-de-la-app-de-uber-segun-encuesta-nacional/2173890



En lo que respecta a las horas de trabajo, de acuerdo con un informe de Oxfam México, las personas que se desempeñan como repartidores o conductores de plataformas laboran en promedio 46.3 horas por semana, descansando un día y estando conectados sin parar entre 6 y 8 horas al día⁸.

En materia salarial, de acuerdo también con el estudio de Oxfam México, los ingresos de las personas que se emplean por plataformas ascienden en promedio a los 2,500 pesos semanales. Sin embargo, es preciso considerar que a estos ingresos hay qué descontar aproximadamente 500 pesos que cubren los gastos propios de su labor⁹.

No obstante, a pesar de que puede constituir una cantidad aparentemente suficiente para subsistir, las personas que laboran en plataformas tienden a invertir más de lo que recuperan.

La mayoría de las veces deben utilizar sus medios de transporte particulares para solventar el servicio, utilizar sus aparatos telefónicos y las empresas no se hacen responsables si algo les sucede, incluso el gobierno buscando retener parte de sus ganancias aún a pesar de todos los desembolsos que deben hacer.

Este contexto en el que, por un lado, se encuentran cientos de miles de personas en México que utilizan estas plataformas para trasladarse a sí mismos, bienes materiales o comida.

 $\frac{\text{https://wradio.com.mx/programa/2022/02/21/asi_las_cosas/1645457038_282151.html\#:\sim:text=Exist_en\%20350\%20mil\%20personas\%20repartidores,estas\%20personas\%20en\%20el\%20pa\%C3\%AD_\underline{s}.$

⁸ https://www.elfinanciero.com.mx/empresas/2022/02/22/los-repartidores-que-trabajan-para-las-apps-entre-riesgos-baja-paga-y-hasta-discriminacion/



Por el otro, decenas de miles de personas que utilizan estas mismas plataformas como medio de empleo, requiere que se efectúen modificaciones a la ley con el objeto de regular y encontrar un esquema justo para ambas partes.

No es correcto que únicamente los empresarios se beneficien con la labor de miles de personas, que las personas que se desempeñan en plataformas de transporte tengan qué sacrificar y desembolsar tanto, que el gobierno se enfoque solo en retenerles impuestos y no en ofrecer servicios de salud y presionar al empresariado para responsabilizarse en lo que le toca y, que los usuarios sigan enfrentando riesgos al tomar estos servicios, perjudicando desde su integridad hasta la seguridad de sus bienes o la comida que compren.

Por lo anteriormente expuesto, y con el objeto de mostrar de manera más clara las modificaciones que se pretenden llevar a cabo en el Código de Comercio, se presenta el siguiente cuadro:

Código de Comercio

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
Artículo 75 La ley reputa actos de	Artículo 75 La ley reputa actos de
comercio:	comercio:
I a XXIII	I a XXIII
XXIV Las operaciones contenidas en	XXIV Las operaciones contratadas
la Ley General de Títulos y	a través de Plataformas
Operaciones de Crédito;	Digitales en los términos del
	Capítulo III de esta Ley.



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
XXV Cualesquiera otros actos de	XXV Las operaciones contenidas
naturaleza análoga a los	en la Ley General de Títulos y
expresados en este código.	Operaciones de Crédito;
Sin correlativo	XXVI Cualesquiera otros actos de
	naturaleza análoga a los expresados
	en este código.
Sin correlativo	Capitulo III
	De los Contratos Mercantiles de las
	Plataformas Digitales
	Artículo 88 A Se consideran
	Prestadores de Servicios de
	Plataformas Digitales a todas
	aquellas personas físicas que, de
	forma independiente y sin
	subordinación, ofrezcan o
	desarrollen servicios a través de una
	Plataforma Digital y siempre y
	cuando, cumplan con los requisitos
	establecidos en el presente Capítulo.
	Los servicios a los que se refiere el
	párrafo anterior deberán realizarse
	de forma presencial por parte de los
	de forma presential por parte de los



TEXTO VIGENTE DECRETO PROPUESTO Prestadores de Servicios de **Plataformas** Digitales. ante el requerimiento **Usuarios** de los Consumidores de estas. Artículo 88 B.- Para los efectos de este Capítulo, se entenderá que una Plataforma Digital es el sistema informático o de tecnología aplicable en un sitio web, aplicaciones en dispositivos móviles fijos, permitiendo la interconexión para que los Usuarios Consumidores y **Prestadores** de Servicios de **Plataformas** Digitales organicen, planeen, soliciten, ofrezcan, contraten y desarrollen servicios de forma presencial. Se entenderán como Personas que operan, gestionan, promueven o administran una Plataforma Digital a las personas físicas o morales que administran, gestionan, promueven y operan una Plataforma Digital.



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
	Se consideran Usuarios
	Consumidores, a los usuarios
	registrados en Plataformas Digitales
	que, a través de estas, soliciten o
	contraten servicios con Prestadores
	de Servicios de Plataformas
	Digitales.
	Articulo 88 C. Se entenderá que una
	Plataforma Digital de Transporte es
	el sistema informático o de
	tecnología aplicable en un sitio web,
	aplicaciones en dispositivos móviles
	o fijos, permitiendo la interconexión
	para que los Usuarios Consumidores
	y Prestadores de Servicios de
	Plataformas Digitales organicen,
	planeen, soliciten, ofrezcan,
	contraten y desarrollen servicios de
	transporte, servicios de logística y/o
	cualesquiera otros medios de
	transporte individual o de movilidad
	compartida.
	Artículo 88 D Son partes de la
	relación contractual comercial la
	Persona que opera, gestiona,



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
	promueve o administra una
	Plataforma Digital, los Usuarios
	Consumidores, Prestadores de
	Servicios de Plataformas Digitales y,
	en su caso, las personas físicas o
	morales, propietarias de medios de
	transporte y que den de alta sus
	vehículos en la plataforma digital de
	transporte.
	Artículo 88 E Son obligaciones de
	las Personas que operan, gestionan,
	promueven o administran
	Plataformas Digitales:
	I. Contar con un contrato, ya sea
	de manera digital o impresa,
	en el que consten los términos
	y condiciones que regularán el
	acceso y uso de la Plataforma
	Digital y en su caso los
	lineamientos para la
	prestación de los servicios;
	II. En los casos que sean
	designadas por los
	prestadores de Servicios de



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
	Plataformas Digitales, fungir
	como agente recolector de
	cobro limitado a efecto de
	gestionar y entregar los pagos
	realizados por los Usuarios
	Consumidores a los
	Prestadores de Servicios de
	Plataformas Digitales por los
	servicios efectivamente
	prestados a través de la
	Plataforma Digital en la forma
	y fechas estipuladas en el
	contrato, así como realizar el
	pago por actividades
	promocionales o de
	mercadotecnia que, en su
	caso, acuerden las Personas
	que operan, gestionan,
	promueven o administran una
	Plataforma Digital y los
	Prestadores de Servicios de
	Plataformas Digitales;
	III. Inscribir a los Prestadores de
	Servicios de Plataformas
	Digitales en el Instituto
	Mexicano del Seguro Social y



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
	pagar las cuotas
	correspondientes en los
	términos del régimen especial
	aplicable a Prestadores de
	Servicios de Plataformas
	Digitales en la Ley del Seguro
	Social;
	IV. Establecer lineamientos y
	políticas de seguridad y
	protección para los
	Prestadores de Servicios de
	Plataformas Digitales y
	Usuarios Consumidores, y
	V. Llevar a cabo un registro de
	Prestadores de Servicios de
	Plataformas Digitales
	propietarias de medios de
	transporte, así como de
	Prestadores de Servicios de
	Plataformas Digitales que no
	sean propietarias de medios
	de transporte, el cual deberá
	entregarlo de conformidad
	con la legislación estatal
	aplicable.



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
	Artículo 88 F Los contratos
	celebrados con los Prestadores de
	Servicios de Plataformas Digitales
	para la prestación de servicios
	independientes deberán contar con
	los siguientes requisitos:
	I. Lineamientos para el acceso,
	uso y operación a la
	Plataforma Digital;
	II. Señalar la forma en que se
	integrará el costo del servicio
	prestado, indicando
	específicamente: las cuotas
	generadas por el uso de la
	Plataforma Digital y aquellos
	otros montos que puedan
	afectar el ingreso recibido por
	los Prestadores de Servicios
	de Plataformas Digitales;
	III. La forma y periodo de entrega
	de los pagos realizados por
	los Usuarios Consumidores;
	IV. Los criterios de uso para
	mantener activo el registro en



la Plataforma Digital, así como los criterios para la suspensión del registro y
•
suspensión del registro v
, ,
acceso;
Los criterios para establecer contacto entre los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales y los Usuarios Consumidores, así como los avisos de protección de datos personales correspondientes, conforme a la Política de Privacidad y Aviso de Privacidad que para tales efectos publiquen las Personas que operan, gestionan, promueven o administran una Plataforma Digital, que deberá incluir el derecho de los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales para conservar, eliminar, actualizar y disponer de sus datos personales, en cada Plataforma Digital;



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
	VI. Los mecanismos con los que
	los Usuarios Consumidores y
	los Prestadores de Servicios
	de Plataformas Digitales
	podrán evaluarse entre sí con
	respecto a la prestación de los
	servicios, así como el impacto
	que las evaluaciones
	negativas podrán generar para
	los Prestadores de Servicios
	de Plataformas Digitales y
	Usuarios Consumidores, y
	VII. La forma cómo será notificada
	a los Prestadores de Servicios
	de Plataformas Digitales la
	terminación del contrato.
	Artículo 88 G Son obligaciones
	contractuales de Prestadores de
	Servicios de Plataformas Digitales:
	I. Observar el buen
	comportamiento antes,
	durante y después de
	realizados los servicios en los
	términos establecidos en el



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
	contrato celebrado con la
	Persona que opera, gestiona,
	promueve o administra una
	Plataforma Digital;
	II. Tratar con el debido respeto a
	los Usuarios Consumidores y,
	en su caso, precaución y
	cuidado en el transporte de
	bienes conforme a los
	términos establecidos en el
	contrato celebrado con la
	Persona que opera, gestiona,
	promueve o administra una
	Plataforma Digital;
	III. Guardan la más absolute
	III. Guardar la más absoluta
	discreción y reservar los datos
	que conozca con motivo de la
	prestación del servicio con
	absoluta confidencialidad, absteniéndose de utilizarlos
	para fines diversos;
	IV. Observar el debido
	cumplimiento de las leyes de
	tránsito y sus reglamentos, así
	como de las regulaciones que
	<u> </u>



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
	resulten aplicables para la
	prestación de los servicios, y
	V. En general cumplir con los
	términos y condiciones
	establecidas en el contrato
	celebrado con la Persona que
	opera, gestiona, promueve o
	administra una Plataforma
	Digital.
	Artículo 88 H Los Prestadores de
	Servicios de Plataformas Digitales
	tendrán los siguientes derechos:
	I. Contar con autonomía,
	flexibilidad y discreción para
	determinar si desean
	desarrollar los servicios que
	se ofrecen a través de la
	interconexión realizada por las
	Plataformas Digitales,
	pudiendo determinar de forma
	autónoma el momento, la
	extensión de tiempo y el lugar
	para ofertar su disponibilidad



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
	para el desarrollo de los
	servicios;
	II. Acceder a sus datos personales, conforme a la Política de Privacidad y Aviso de Privacidad de la Plataforma Digital, incluyendo aquellos referentes a su historial de desempeño en la plataforma y a tener acceso obligatorio a la
	seguridad social; III. Contar con la discreción y autonomía para poder aceptar o rechazar las solicitudes de servicios enviadas a través de la Plataforma Digital, y
	IV. Que la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital no requiera una exclusividad, salvo en el momento en el que se esté prestando un servicio a un Usuario Consumidor.



TEXTO VIGENTE DECRETO PROPUESTO Artículo 88 I.- Es causa especial de terminación del contrato sin responsabilidad para la Persona que gestiona, promueve opera, administra una Plataforma Digital, si Prestador de Servicios de **Plataformas Digitales:** I. Viola los términos у condiciones y/o lineamientos de comunidad. En este caso, la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma **Digital** deberá especificar claramente escrito las circunstancias y características de dicha violación; II. Los desvíos sin justificación de la ruta sugerida por la Plataforma Digital y aprobada, en su caso, por el Usuario Consumidor de la Plataforma Digital, para fines diversos del servicio prestado, a criterio de Persona la que opera,



TEXTO VIGENTE		DECRETO PROPUESTO
		gestiona, promueve o
		administra una Plataforma
		Digital, y
	III.	Consumir bebidas
		alcohólicas, narcóticos o
		cualquier tipo de droga sin
		prescripción médica durante
		la prestación del servicio, que
		pueda afectar las habilidades
		del Prestador de Servicios de
		Plataformas Digitales para
		prestar el servicio contratado
		por el Usuario Consumidor.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 75 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO III AL TÍTULO PRIMERO, DENOMINADO "DE LOS CONTRATOS MERCANTILES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES" DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ÚNICO. – Se reforma la fracción XXIV del artículo 75, recorriéndose las subsecuentes y se adiciona un Capítulo III al Título Primero, denominado "De los Contratos Mercantiles de las Plataformas Digitales", que comprende del artículo 88 A al artículo 88 I del Código de Comercio, para quedar como sigue:



Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I.- a XXIII.- ...

XXIV.- Las operaciones contratadas a través de Plataformas Digitales en los términos del Capítulo III de esta Ley.

XXV.- Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXVI.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

. . .

Capitulo III

De los Contratos Mercantiles de las Plataformas Digitales

Artículo 88 A.- Se consideran Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales a todas aquellas personas físicas que, de forma independiente y sin subordinación, ofrezcan o desarrollen servicios a través de una Plataforma Digital y siempre y cuando, cumplan con los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

Los servicios a los que se refiere el párrafo anterior deberán realizarse de forma presencial por parte de los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales, ante el requerimiento de los Usuarios Consumidores de estas.



Artículo 88 B.- Para los efectos de este Capítulo, se entenderá que una Plataforma Digital es el sistema informático o de tecnología aplicable en un sitio web, aplicaciones en dispositivos móviles o fijos, permitiendo la interconexión para que los Usuarios Consumidores y Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales organicen, planeen, soliciten, ofrezcan, contraten y desarrollen servicios de forma presencial.

Se entenderán como Personas que operan, gestionan, promueven o administran una Plataforma Digital a las personas físicas o morales que administran, gestionan, promueven y operan una Plataforma Digital.

Se consideran Usuarios Consumidores, a los usuarios registrados en Plataformas Digitales que, a través de estas, soliciten o contraten servicios con Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales.

Articulo 88 C. Se entenderá que una Plataforma Digital de Transporte es el sistema informático o de tecnología aplicable en un sitio web, aplicaciones en dispositivos móviles o fijos, permitiendo la interconexión para que los Usuarios Consumidores y Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales organicen, planeen, soliciten, ofrezcan, contraten y desarrollen servicios de transporte, servicios de logística y/o cualesquiera otros medios de transporte individual o de movilidad compartida.

Artículo 88 D.- Son partes de la relación contractual comercial la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital, los Usuarios Consumidores, Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales y, en su caso, las personas físicas o morales, propietarias de medios de transporte y que den de alta sus vehículos en la plataforma digital de transporte.



Artículo 88 E.- Son obligaciones de las Personas que operan, gestionan, promueven o administran Plataformas Digitales:

- I. Contar con un contrato, ya sea de manera digital o impresa, en el que consten los términos y condiciones que regularán el acceso y uso de la Plataforma Digital y en su caso los lineamientos para la prestación de los servicios;
- II. En los casos que sean designadas por los prestadores de Servicios de Plataformas Digitales, fungir como agente recolector de cobro limitado a efecto de gestionar y entregar los pagos realizados por los Usuarios Consumidores a los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales por los servicios efectivamente prestados a través de la Plataforma Digital en la forma y fechas estipuladas en el contrato, así como realizar el pago por actividades promocionales o de mercadotecnia que, en su caso, acuerden las Personas que operan, gestionan, promueven o administran una Plataforma Digital y los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales;
- III. Inscribir a los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales en el Instituto Mexicano del Seguro Social y pagar las cuotas correspondientes en los términos del régimen especial aplicable a Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales en la Ley del Seguro Social;
- IV. Establecer lineamientos y políticas de seguridad y protección para los
 Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales y Usuarios
 Consumidores, y



V. Llevar a cabo un registro de Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales propietarias de medios de transporte, así como de Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales que no sean propietarias de medios de transporte, el cual deberá entregarlo de conformidad con la legislación estatal aplicable.

Artículo 88 F.- Los contratos celebrados con los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales para la prestación de servicios independientes deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. Lineamientos para el acceso, uso y operación a la Plataforma Digital;
- II. Señalar la forma en que se integrará el costo del servicio prestado, indicando específicamente: las cuotas generadas por el uso de la Plataforma Digital y aquellos otros montos que puedan afectar el ingreso recibido por los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales;
- III. La forma y periodo de entrega de los pagos realizados por los Usuarios Consumidores;
- IV. Los criterios de uso para mantener activo el registro en la Plataforma
 Digital, así como los criterios para la suspensión del registro y acceso;
- V. Los criterios para establecer contacto entre los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales y los Usuarios Consumidores, así como los avisos de protección de datos personales correspondientes, conforme a la Política de Privacidad y Aviso de Privacidad que para tales efectos publiquen las Personas que operan, gestionan, promueven o administran una Plataforma Digital, que deberá incluir el



derecho de los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales para conservar, eliminar, actualizar y disponer de sus datos personales, en cada Plataforma Digital;

- VI. Los mecanismos con los que los Usuarios Consumidores y los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales podrán evaluarse entre sí con respecto a la prestación de los servicios, así como el impacto que las evaluaciones negativas podrán generar para los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales y Usuarios Consumidores, y
- VII. La forma cómo será notificada a los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales la terminación del contrato.

Artículo 88 G.- Son obligaciones contractuales de Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales:

- I. Observar el buen comportamiento antes, durante y después de realizados los servicios en los términos establecidos en el contrato celebrado con la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital;
- II. Tratar con el debido respeto a los Usuarios Consumidores y, en su caso, precaución y cuidado en el transporte de bienes conforme a los términos establecidos en el contrato celebrado con la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital;
- III. Guardar la más absoluta discreción y reservar los datos que conozca con motivo de la prestación del servicio con absoluta confidencialidad, absteniéndose de utilizarlos para fines diversos;



- IV. Observar el debido cumplimiento de las leyes de tránsito y sus reglamentos, así como de las regulaciones que resulten aplicables para la prestación de los servicios, y
- V. En general cumplir con los términos y condiciones establecidas en el contrato celebrado con la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital.

Artículo 88 H.- Los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales tendrán los siguientes derechos:

- I. Contar con autonomía, flexibilidad y discreción para determinar si desean desarrollar los servicios que se ofrecen a través de la interconexión realizada por las Plataformas Digitales, pudiendo determinar de forma autónoma el momento, la extensión de tiempo y el lugar para ofertar su disponibilidad para el desarrollo de los servicios;
- II. Acceder a sus datos personales, conforme a la Política de Privacidad y Aviso de Privacidad de la Plataforma Digital, incluyendo aquellos referentes a su historial de desempeño en la plataforma y a tener acceso obligatorio a la seguridad social;
- III. Contar con la discreción y autonomía para poder aceptar o rechazar las solicitudes de servicios enviadas a través de la Plataforma Digital, y
- IV. Que la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital no requiera una exclusividad, salvo en el momento en el que se esté prestando un servicio a un Usuario Consumidor.



Artículo 88 I.- Es causa especial de terminación del contrato sin responsabilidad para la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital, si el Prestador de Servicios de Plataformas Digitales:

- I. Viola los términos y condiciones y/o lineamientos de comunidad. En este caso, la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital deberá especificar claramente por escrito las circunstancias y características de dicha violación;
- II. Los desvíos sin justificación de la ruta sugerida por la Plataforma Digital y aprobada, en su caso, por el Usuario Consumidor de la Plataforma Digital, para fines diversos del servicio prestado, a criterio de la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital, y
- III. Consumir bebidas alcohólicas, narcóticos o cualquier tipo de droga sin prescripción médica durante la prestación del servicio, que pueda afectar las habilidades del Prestador de Servicios de Plataformas Digitales para prestar el servicio contratado por el Usuario Consumidor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor 120 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes a la Ley del Seguro Social dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto.



TERCERO. - Las Personas que operan, gestionan, promueven o administran una Plataforma Digital deberán tomar todas las previsiones necesarias para regularizar la situación de los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales dentro de los siguientes 120 días a la publicación del presente decreto.

CUARTO. - Las Personas que operan, gestionan, promueven o administran una Plataforma Digital verificarán los datos de las credenciales de elector que presenten las personas que se registren en la Plataforma Digital a través de un sistema o esquema que desarrolle el Instituto Nacional Electoral, con el fin de validar la autenticidad de éstas y la veracidad de los datos que contengan.

QUINTO. - Las Personas que operan, gestionan, promueven o administran una Plataforma Digital verificarán con las autoridades competentes en materia de procuración de justicia las constancias de antecedentes penales que entreguen las personas que se registren en la Plataforma Digital, con el fin de validar la autenticidad de éstas y la veracidad de los datos que contengan.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de marzo de 2023.



Atentamente

Mtra. Laura Lorena Haro Ramírez
Diputada Federal de la LXV

Legislatura

J.

Mtra. Cristina Ruiz Sandoval
Diputada Federal de la LXV
Legislatura

Lic. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Diputada Federal de la LXV Legislatura

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, Morena; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, Morena; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, Movimiento Ciudadano; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, Edición: Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. Domicilio: Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/